

**HISTORIA DE LA LEY**  
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA**  
**REPÚBLICA DE CHILE DE 1980**

**Artículo 19 N° 25**

**Derecho de autor**

---

## INDICE

### ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

<b>1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar</b>	5
1.1. Sesión N° 201	5
1.2. Sesión N° 202	25
1.3. Sesión N° 412	34
<b>2. Actas Oficiales del Consejo de Estado</b>	35
2.1. Sesión N° 65	35
<b>3. Publicación de texto original Constitución Política</b>	36
3.1. D.L. N° 3464, artículo 25	36

### LEY N° 19.742

<b>1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados</b>	37
1.1. Mensaje Presidencial	37
1.2. Informe de Comisión Constitución, Legislación y Justicia	40
1.3. Discusión en Sala	42
<b>2. Segundo Trámite Constitucional: Senado</b>	43
2.1. Informe de Comisión Constitución, Legislación y Justicia	43
2.2. Discusión en Sala	46
2.3. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	53
<b>3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados</b>	54
3.1. Discusión en Sala	54
3.2. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	57
<b>4. Ratificación Congreso Pleno: Senado-Cámara de Diputados</b>	58
4.1. Discusión en Sala	58
4.2. Oficio de Congreso Pleno al Ejecutivo	61
<b>5. Publicación de Ley en Diario Oficial</b>	62
5.1. Ley 19.742, artículo único letra b)	62
<b>TEXTO VIGENTE ARTICULO 19 N° 25</b>	65
Decreto 100, Artículo 19 N° 25	65

## **ANTECEDENTES**

Esta Historia de Ley ha sido construida por profesionales de la Biblioteca del Congreso Nacional especializados en análisis de Historia de la Ley, quienes han recopilado y seleccionado los antecedentes relevantes y el espíritu del legislador manifestados durante el proceso de formación de la misma.

La Biblioteca del Congreso no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

## NOTA DE CONTEXTO

La Historia del Artículo **19 N ° 25** de la Constitución Política, se terminó de construir con fecha 22 de septiembre del año 2008, con los antecedentes existentes a esa fecha.

Su contenido ha sido recogido de las siguientes fuentes:

- 1) En las Actas Oficiales de la Comisión Constituyente
- 2) En las Actas del Consejo de Estado
- 3) En los antecedentes de la Ley N° 19.742

## **ANTECEDENTES CONSTITUYENTE**

### **1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar**

#### **1.1 Sesión N° 201 del 13 de abril de 1976**

#### **La Comisión prosigue el estudio de la garantía relativa a la propiedad intelectual**

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde ocuparse en la garantía constitucional relativa a la propiedad intelectual. Hace presente que la Subcomisión de Derecho de Propiedad propuso, con el número 18, el siguiente precepto:

“Artículo...—Los hombres nacen libres e iguales en dignidad, y en consecuencia, la Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

“La propiedad de las creaciones literarias o artísticas y de los inventos, descubrimientos, procesos, marcas, modelos y patentes de carácter técnico u otras formas de propiedad industrial por el tiempo que considere la ley.

Es aplicable a estas especies de propiedad lo dispuesto en los incisos segundo, cuarto, quinto y sexto del número anterior,”.

Agrega, el señor Presidente, que la referencia del último inciso debe entenderse hecha a los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto.

Añade que, posteriormente, y a raíz del debate surgido en la Comisión en el cual se hizo presente la conveniencia de que el precepto constitucional ampare y proteja el derecho de autor —es decir, el derecho a la paternidad y a la integridad de la obra—, se encomendó al señor Silva Bascuñán estudiar la materia y formular una proposición al respecto, la cual es del tenor siguiente:

“Artículo. . .— la Constitución asegura..”

“La protección de las creaciones científicas, literarias, artísticas o intelectuales de cualquiera índole y la de los inventos, descubrimientos, procesos, marcas comerciales, modelos y patentes técnicas u otras formas de carácter industrial.

“La protección a que se refiere el inciso precedente comprende la del derecho de propiedad del autor o inventor por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del autor respecto de las creaciones intelectuales.

“Es aplicable a las especies de propiedad comprendidas en este número, lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del número anterior”.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que su proposición no es nada más que un texto consecuente con lo expresado en el prolongado debate de la sesión pasada, y en el cual se ha limitado a recoger lo que estimó el consenso que se había producido. Ella se basó en que había una serie de elementos relativos a estas instituciones, que no eran directamente sólo de la propiedad, y uno de los cuales era el dominio que íntegra ese conjunto de protecciones que cabe hacer respecto de estas instituciones, Por eso, agrega, lo que allí se dispone es que lo que la Constitución ampara es la protección en todos los aspectos en que puede expresarse este derecho, que son muchos, uno de los cuales está recogido, por su importancia, en la propia Carta Fundamental: el de asegurar la propiedad intelectual, pero no sólo la propiedad, sino que muchas otras cosas quedan aseguradas en la Constitución. Por eso, el inciso segundo se refiere a la propiedad como uno de los aspectos sustanciales de la protección.

En cuanto al tiempo, lo que expresa su proposición es consecuencia del debate. En él se dijo que el legislador debía tener libertad para determinar el tiempo de amparo de la propiedad y que, por lo menos respecto de las creaciones de carácter intelectual, el mínimo de tiempo que debería asegurar el constituyente y, por lo tanto, imponer al legislador, sería el de la vida del autor.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que en la indicación del señor Silva Bascuñán echa de menos que la Constitución no aparezca asegurando la propiedad de estas creaciones literarias, científicas o artísticas, sino que se limite, lisa y llanamente, a asegurar la protección, por lo cual sugiere redactar el inciso primero del siguiente modo:

“La Constitución asegura:

“La propiedad de las creaciones científicas, literarias, artísticas o intelectuales de cualquier especie y la de los inventos, descubrimientos, procesos, marcas comerciales, modelos y patentes de carácter técnico u otras formas de propiedad industrial por el tiempo que señale la ley”.

Agrega el señor Ortúzar que, para amparar el derecho de autor, sugiere recoger una idea propuesta por el señor Santiago Larraguibel en la Subcomisión de Derecho de Propiedad, diciendo:

“El derecho de autor, en los dominios literarios y artísticos, comprende la paternidad e integridad de la obra por el tiempo que determine la ley, que no podrá ser inferior a la vida del autor”.

Y, finalmente, como inciso tercero, disponer:

“Es aplicable a esta especie de propiedad lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del número anterior”.

El señor GUZMAN, expresa que, según recuerda, en la sesión pasada se había llegado a distinguir dos aspectos distintos. Uno, era que se protegía directamente el autor de la obra, y que era fundamentalmente un derecho de propiedad intelectual; y, otro que era el derecho que la comunidad entera tenía a que las obras a que se refiere el inciso primero, recibieran la protección, el resguardo y el respeto por parte de la autoridad. Pero recuerda, también, que se había llegado a la conclusión de que este último aspecto, que está contenido en el inciso primero, no era necesario consignarlo en el texto constitucional y que, en todo caso, no cabía en forma apropiada dentro de las garantías constitucionales, porque éstas aseguran a todas las personas derechos cuya titularidad está clara y puede ser específica. No se refieren a derechos como el que aquí se señala relativo, simplemente, a disfrutar de las creaciones artísticas que se hayan realizado, de que éstas no se destruyan. Cree que éste es un deber de la autoridad que puede constar en una ley particular, especial, destinada a proteger las creaciones artísticas literarias, etcétera, pero que no cabe en este artículo, en todo caso, y quién sabe si en ninguna parte del texto constitucional.

Agrega que se remitiría en este artículo a consagrar simplemente el derecho de propiedad del autor o del inventor en la forma en que lo propone el inciso segundo y en que lo ha completado la Mesa; pero estima que el inciso primero, tal como está redactado, no tiene lugar en este precepto.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que el debate de la sesión pasada está reflejado en la redacción que propuso. En esa oportunidad, agrega, incluso se distinguió, respecto del ciudadano que era autor o inventor de una creación intelectual o de un avance industrial, valores que no eran directa y puramente patrimoniales que debían ser protegidos además de la propiedad. La filosofía de la norma propuesta, que recoge el debate de la sesión precedente, reside en que la protección para el autor se encuentra en todo el orden de valores inherentes al resultado de su creación, no sólo en el de la propiedad. Por eso, considerando que en todo sentido aquí se está consagrando un derecho considerándolo desde el punto de vista individual del beneficiario de la creación una vez producida, allí, en esa protección que requiere el autor o inventor de parte de la colectividad, no están comprendidos sólo valores de orden patrimonial o de otro orden que puedan expresarse únicamente en términos de propiedad. Se recordaron en el debate precedente muchísimos valores que no

eran inherentes a la propiedad y que tienen que ser defendidos, incluso, en cuanto la persona haya perdido la propiedad. Son valores de dignidad, de honor, de prestigio, de academia, etcétera, que son de carácter individual y no puramente patrimonial.

Por eso, estima que el debate fue muy iluminador en la sesión pasada. Y es esa claridad que se produjo en el debate, lo que hace que, considerando desde todo punto de vista este derecho individual no sólo es de propiedad, sino que es de una serie de valores inherentes a ella distinto del deber del Estado, que es orgánico y funcional, de promover las creaciones intelectuales.

El señor GUZMAN manifiesta que está conforme con el predicamento del señor Silva Bascuñán, que cree que de alguna manera es el que ha pretendido ampliar también la Mesa al sugerir que se añada la indicación que formuló el señor Larraguibel en la Subcomisión. Lo que ocurre es que en la forma en que está redactado le pareció, a primera vista, que el inciso primero tenía como titular del derecho a la comunidad toda, beneficiaria de todas estas creaciones, inventos, descubrimientos, etcétera, que aquí se mencionan. Por ello sería preferible, en todo caso, precisar, en ese evento, la redacción para que se entendiera claramente quién es el titular de ese derecho, y quién es el creador o inventor o descubridor de que se trate y no la comunidad toda.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que, por eso, sostenía que el inciso primero debía garantizar la propiedad de estas creaciones como lo garantiza actualmente la Constitución vigente.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que desea recordar a la Comisión los principales aspectos del debate habido en la sesión pasada y que fluyen de la dualidad que hoy día tiene la propiedad intelectual, pues distingue entre los aspectos patrimoniales de la propiedad, representados por la propiedad intelectual y por la posibilidad del autor de celebrar contratos de edición o de disponer de los derechos de autor que sobre la obra tiene como dueño, y lo que se llama hoy día en la ley de propiedad intelectual "el derecho moral del autor". Este derecho, agrega, está representado en nuestra ley, por ejemplo, por una serie de principios u obligaciones que son mantener la obra íntegra, no poderle cambiar el nombre, mantener el carácter seudónimo o anónimo, si las obras tuvieran ese carácter; la edición de la obra es también un derecho moral del autor.

Añade que, en la sesión pasada, cuando dio cuenta de esta preocupación que había tenido la Subcomisión y de esta distinción que existía en la propiedad intelectual, a esta Comisión le pareció que era necesario elevar el derecho moral del autor a rango constitucional, y muchos miembros opinaron en ese sentido. El señor Silva Bascuñán esbozó, en esa oportunidad, una solución y propuso un inciso primero que trataba de comprender todas las obligaciones,



todo el ámbito de la propiedad intelectual. Por eso él habla de la protección de las creaciones científicas, queriendo decir que la propiedad, en su concepción patrimonial comprende también el derecho moral; y esto fluye de comparar el inciso primero con el segundo, pues si en éste se dice que esta protección comprende la propiedad, quiere decir que comprende algo más que la propiedad. Este es el alcance que personalmente desprende del debate habido en la sesión pasada.

Añade el señor Eyzaguirre que, en la parte final de ese debate, efectivamente el señor Guzmán expresó que, a su juicio, lo del derecho moral del autor era más bien una obligación que tenía el Estado y cualquier particular de no alterar una obra ni tampoco editarla si su autor no quería hacerlo, lo cual no era propio de estas garantías o derechos individuales que se estaban consignando, pero, en definitiva, lo que prevaleció fue tratar de incorporar en el texto constitucional, de alguna manera, esta distinción del derecho moral.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que desea manifestar su plena conformidad con la proposición formulada por el señor Silva Bascuñán. Le parece que mejora sustancial y notablemente el trabajo de la Subcomisión, y comprende la totalidad de los aspectos en juego, sin entrar a particularidades que son innecesarias desde el punto de vista estrictamente constitucional.

Añade que efectivamente como se ha recordado, de la propiedad llamada "intelectual" en términos generales, nacen no sólo derechos patrimoniales — regidos por un ordenamiento jurídico bastante conocido, que prácticamente es de derecho común, en materia patrimonial, con las pequeñas excepciones que se señalan, como ser el plazo caducable de la propiedad—, sino también un derecho moral que, sin ser mencionado por la Constitución actual, fue reconocido por la ley, sin que nadie haya osado decir que dicha ley es inconstitucional; derecho moral que, desde un punto de vista jurídico concibe, por lo menos, como un derecho personalísimo, intransferible e intransmisible, que tiene por objeto proteger el interés personal y moral del autor, derivado de su propia creación.

A su modo de ver, la naturaleza de ese derecho es perfectamente amparable por la Constitución. El ordenamiento jurídico general ampara, como es lógico, los valores morales. No debe olvidarse que el propio Código Penal sanciona los delitos de injuria y calumnia, porque se trata de proteger el honor de las personas. El derecho moral que está en cuestión también merece una medida de amparo. Por lo tanto, al asegurar la Constitución Política la protección del autor sobre su creación, del inventor sobre su descubrimiento y de los procesos, cree que debe comprender no sólo los aspectos patrimoniales, sino también los morales. Considera que esto queda perfectamente en claro, porque si bien la expresión "protección" es genérica, no cabe duda alguna — como lo señala el señor Eyzaguirre— que el inciso segundo, al decir que la

protección comprende el derecho de propiedad, está señalando que, además de ese aspecto patrimonial, comprende el aspecto moral.

El señor EVANS señala que concuerda con el resumen que hizo el señor Eyzaguirre acerca de lo que se trató en la sesión anterior sobre el tema y del cómo y el porqué surgió la inquietud que el señor Silva Bascuñán sintetizó en su indicación.

Añade que no está de acuerdo con la proposición concreta del señor Silva Bascuñán, porque, en primer lugar, estima que decir que la Constitución garantiza la protección en términos tan absolutamente genéricos, el día de mañana va a crear una multitud de problemas, pues resulta que lo único que el constituyente explícita más adelante es que la protección de la obra o del, invento, etcétera, comprende el derecho de dominio, la propiedad. Le parece altamente inconveniente y no ajustado a una técnica constitucional adecuada.

Agrega que junto con el señor Díez advertían que hay algunas incongruencias en la proposición, porque se habla, por ejemplo, de que no será inferior a la vida del autor la protección del derecho de propiedad respecto de las creaciones intelectuales; pero resulta que se debería agregar que la expresión "creaciones intelectuales" es genérica, porque de otra manera no quedaría comprendida la protección de la propiedad sobre creaciones científicas, literarias, artísticas o intelectuales, pues se trata de otro género o especie, salvo que se aclare que la expresión utilizada tiene un carácter genérico.

En seguida, la proposición habla de "la protección a que se refiere el inciso precedente comprende la del derecho de propiedad del autor o inventor..."; pero resulta que no sólo hay inventores. Existen descubridores, personas que patentan procesos, marcas comerciales, modelos, patentes técnicas, etcétera; sin embargo, sólo está protegido el inventor, quien es una especie de propietario industrial.

De manera que, técnicamente, no le parece adecuada la proposición del señor Silva Bascuñán.

Añade que personalmente distingue en materia de propiedad intelectual dos planos: está el plano del derecho de autor y el plano de la propiedad intelectual. Considera que la protección del derecho de autor comprende todos los derechos llamados "morales". La propiedad intelectual —lo que permite el aprovechamiento patrimonial— es una expresión del derecho de autor. Es partidario de consagrar alguna forma de protección de los que se han llamado "derechos morales", siempre que se diga expresamente cuáles, porque es lo adecuado a una correcta técnica constitucional. Por eso, diría que la Constitución garantiza la protección del derecho de autor; y la propiedad de las creaciones científicas, literarias, artísticas o intelectuales de cualquier índole, a lo menos o por lo menos, por la vida del autor, y la propiedad de los inventos, descubrimientos, etcétera, todo ello, por el tiempo que señale la ley, Y, en

seguida, definir, conforme a la indicación del señor Larraguibel, lo que se entiende por protección del derecho de autor o derecho moral diciendo que la protección del derecho de autor comprende o abarca la edición, la paternidad y la integridad de la obra.

El señor SILVA BASCUÑAN, expresa que en realidad, muchas de las disposiciones constitucionales no pueden tener la concreción específica y singularizada, que es inherente a la vida de la Constitución. Porque la Constitución supone siempre que en todo este cuadro de los órganos, de la competencia, de las atribuciones y autoridades que ella establece, se pondrá en movimiento la voluntad esencial que el constituyente mantenga. Y la voluntad esencial del constituyente —en la indicación propuesta por él— es que se entienda que lo que se quiere proteger es la propiedad. Ahora, la forma concreta y específica de esta protección no puede ser desarrollada en la Constitución, porque entonces vendría a resultar que el constituyente tendría que abarcar todo el campo de la preceptiva general de todo tipo de normas que tienen carácter general o abstracto. Entonces, le parece lógico, y se podría recorrer la Constitución, para poner de manifiesto que este reparo que le formula el señor Evans, lo tendrían una gran parte de las disposiciones constitucionales que están inclinadas nada más que a manifestar una voluntad esencial del constituyente en relación con lo que debe ser todo el ordenamiento jurídico. Así que no ve dificultad en eso, porque, al abandonar esta idea central se tendría que particularizar una serie de detalles que le parece que ya no son propios de la Constitución.

Ahora, en cuanto al reparo respecto de las creaciones intelectuales, cree que está resuelto en el propio texto, porque la palabra intelectual está elevada a la calidad de genérica, en el comienzo, "o intelectual de cualquier especie". Añade que, normalmente, no defiende los textos que propone, pero como éste es nada más que el reflejo de lo expresado en la Comisión, siente tener que proponerlo, pero, le parece, que es una perfección años luz superior lo que está propuesto —que es la consecuencia del debate precedente— a las particularizaciones que hace el señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que las observaciones formuladas por el señor Evans son muy coincidentes con las que había formulado la Mesa. Cree que conviene clarificar algunas cosas. Le parece indispensable distinguir entre la propiedad intelectual —y al hablar de propiedad intelectual se refiere a las científicas, literaria y artística y también, naturalmente, a la propiedad sobre los inventos, los descubrimientos, etcétera, que es la expresión patrimonial, por decirlo así, de este derecho de propiedad —y la propiedad del derecho de autor y la protección del derecho de autor. Cree que se tiene que distinguirlo claramente.

Agrega que en la redacción propuesta por el señor Silva Bascuñán, en el inciso primero, que se debiera referir a la propiedad de las creaciones, se habla simplemente de la protección. Y, como dice el señor Evans, estos términos se prestarán a toda clase de interpretaciones porque son términos equívocos. El alcance del inciso primero no se resuelve siquiera, en su concepto, con los términos del inciso segundo, porque dice "la protección a que se refiere el inciso precedente comprende la del derecho de propiedad del autor", pero no se sabe si comprende el derecho de propiedad sobre la creación científica, literaria o artística, porque no está diciendo "el derecho de propiedad intelectual, etcétera, comprende el derecho de propiedad del autor" sino la protección. De manera que tiene más razón todavía el señor Evans cuando objeta la expresión "protección". Por eso, agrega, la proposición concreta que en términos generales sugiere sería la siguiente. En el inciso primero, consignar propiamente la propiedad patrimonial en sus diversas formas y, en el inciso segundo, referirse a la propiedad del derecho de autor. Y en el inciso tercero hacer la referencia que establecen ambas proposiciones. También coincide con el señor Evans en que al referirse al derecho de autor, sería conveniente definirlo en los términos que había propuesto el señor Larraguibel.

El señor DIEZ manifiesta que le parece que hay dos clases de propiedad intelectual, Una propiedad que se podría llamar intelectual propiamente tal, que comprende lo científico, literario, artístico y la invención. Y una propiedad que se podría llamar industrial, que le gusta diferenciarla, porque tiene un tratamiento distinto, que comprende los procesos, marcas comerciales, modelos industriales, etcétera, que son de otra naturaleza. De manera que quisiera' que la Constitución distinguiera las dos cosas, porque son dos cosas distintas. El derecho moral de autor, de que se está hablando, se refiere a la primera categoría. La segunda participa claramente de un bien normal. Diría de un derecho de propiedad normal, y establecería que las marcas comerciales, modelos, patentes, diseños, etcétera, estarán sujetos al régimen de propiedad normal y durarán el tiempo que la ley establezca. Esas son las dos distinciones, porque si no, van a mezclar lo que la teoría llama el derecho de autor con los modelos industriales.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que tanto es así que, completando lo que el señor Díez señalaba, la proposición del señor Larraguibel expresa claramente que "el derecho de autor en los dominios literario y artístico comprende el derecho a la paternidad inmediata", o sea, hace exclusión precisamente de la propiedad industrial propiamente tal en lo que se refiere al derecho de autor.

El señor DIEZ cree que la indicación hecha por el señor Silva Bascuñán tiene el grave inconveniente de mezclar todas las cosas, y por querer que la Constitución tenga la parquedad que a él le gusta, se ha sido muy poco específicos en una materia que quizás históricamente haya tenido poca importancia, pero puede tenerla mucha.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que, además, hay otra cosa. El señor Evans, agrega, señaló algo en que no han reparado y que guarda relación con la distinción que hace el señor Díez, en el sentido de que la propiedad intelectual, o sea, la propiedad sobre las creaciones científicas, literarias y artísticas debieran ser por toda la vida. En cambio, la propiedad industrial es por el tiempo que señale la ley.

El señor EVANS señala que, además, hay una sugerencia del señor Guzmán para que se establezca la protección por toda la vida, por lo menos que sea incorporada en el texto constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que eso confirma la conveniencia de ello. Esa es la distinción entre la propiedad intelectual propiamente tal (científica, literaria y artística) y la propiedad industrial. Y, a su vez, la distinción del derecho de autor, que sólo tendría lugar respecto de la primera especie de propiedad.

El señor OVALLE expresa que cree que todos estarán de acuerdo con respecto a la amplitud que tiene que tener la protección al derecho que se le reconoce a aquél que crea, inventa o patenta algo. Es una protección en el orden intelectual y una protección en el orden patrimonial.

En ese sentido, y producido este acuerdo, el problema consiste en encontrar la fórmula adecuada. No le ve los inconvenientes que se señalan a la proposición del profesor Silva Bascuñán, y cree que es una buena proposición. Pero, prefiere aclarar y especificar jurídicamente en la Constitución los conceptos básicos que se protegen, razón por la cual es partidario de la tesis expuesta por el señor Díez, que es el desarrollo de la sustentada por los señores Ortúzar y Evans, en el sentido de distinguir claramente los distintos derechos con sus características también diferentes comprometidas en el problema que se debate. Porque una cosa es el derecho del autor de una creación artística o intelectual; otra, el derecho del inventor que siendo semejante al de aquél, tiene algunas diferencias que es posible señalar, y otra, la propiedad de las marcas comerciales o industriales, que no están referidas propiamente ni al autor intelectual o espiritual ni al invento, sino al aprovechamiento del nombre de productos determinados.

Vistas estas tres cosas, las iría protegiendo clara y específicamente porque tienen consecuencias distintas, ¿Qué comprende el derecho de autor? Decir que el derecho de autor comprende los derechos patrimoniales del creador de una obra artística, y comprende también y de manera preferente el derecho de propiedad intelectual.

En ese sentido apoya la proposición que ha hecho la Mesa y que cuenta con el respaldo del señor Evans, pero la aclararía un tanto para los efectos de hacer

posible las diferencias de protección consiguientes en la ley, en lo que respecta al derecho de autor con el derecho del inventor. Cree que la protección del derecho de autor tiene características distintas de la del inventor, porque el aprovechamiento de los inventos, especialmente en el orden científico, compromete más o precisa de ellos con mayor fuerza a veces la comunidad que el disfrute espiritual o intelectual del autor de un cuadro o de un libro, del cual puede reconocérsele por toda la vida al autor —y aún más allá de su vida—, cosa que no ocurre con el inventor, que a veces debiera ser obligado a aportar a la comunidad el producto de su invento, y no cree que la expropiación lo resuelva plenamente. Considera que debieran consagrarlo en forma distinta, no para establecer consecuencias distintas sino para hacer posible que la ley establezca modalidades diferentes y, por supuesto, también distinguiría la propiedad de las marcas industriales ó comerciales que tienen en su concepto una naturaleza, y desde un punto de vista estrictamente jurídico, una entidad distinta e inferior a la de aquélla.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que debe ausentar-se de la sesión, pues debe estar en la Embajada de Bolivia a las 12.30, por lo cual ruega al señor Silva Bascuñán seguir presidiendo la reunión.

Hace presente que se había invitado para la sesión de mañana al señor Camiruaga para analizar el tema relativo a la seguridad social pensando que esta materia iba a quedar despachada en el día de hoy.

Por lo cual sugiere dejar sin efecto la reunión con el señor Camiruaga, y continuar mañana con el debate de esta materia.

—Acordado.

El señor Alejandro SILVA BASCUÑAN pasa a presidir la sesión.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente accidental) expresa que parece que en las ideas centrales están de acuerdo. Las diferencias por las cuales ha quedado en minoría, radican nada más que en la inconveniencia de asentarse de manera demasiado concreta en una materia que no tiene tanta trascendencia relativa sino en cuanto al principio inspirador. En su opinión la protección genérica a la propiedad intelectual e industrial es de una necesidad enorme en Chile, y la debilidad de la protección que se está dando en este momento a la propiedad intelectual está perturbando de manera grave el desarrollo intelectual chileno, pues no se puede comparar a la protección efectiva que tiene en otros continentes.

El señor GUZMÁN señala que desea manifestar dos ideas. La primera es que comparte el criterio que se ha expresado en cuanto a la conveniencia de hacer una distinción entre las propiedades de naturaleza intelectual, artística o

científica, y aquellas que pudieran estar más cerca de la creación de tipo industrial a que se refieren los inventos, patentes, etcétera.

En segundo lugar, está de acuerdo con el señor Silva Bascuñán en la inconveniencia de pretender definir en el texto constitucional qué comprende el derecho moral del autor. Cree que éste es un concepto que, si se eleva a rango constitucional —como parece razonable—, debiera quedar genéricamente enunciado en la Carta Fundamental, dejándole precisamente a la doctrina y al legislador el desarrollo del concepto. Cree que va a tener necesariamente que ocurrir con todos los conceptos nuevos que se introduzcan en la Constitución, y así ha ocurrido siempre en el pasado. Un concepto nuevo no puede nacer enteramente enmarcado, limitado, precisado, porque la riqueza que su desarrollo puede ir sugiriendo hace conveniente a su juicio dejarle un margen de flexibilidad a la doctrina y, en definitiva, al legislador, quien con poder de imperio va a determinar hasta dónde llegará el derecho moral del autor en cada instante determinado del transcurso del tiempo.

Además, debe confesar que le parece extraordinariamente difícil configurar un marco que sea acertado en los límites que fije al derecho moral del autor, que no sea ni demasiado estrecho ni excesivamente amplio. Le parece algo de enorme dificultad porque la naturaleza de las distintas creaciones y de la conciencia ciudadana respecto de lo que la integridad de la obra, el derecho moral del autor, va cambiando con el tiempo, y además, puede cambiar con las circunstancias. Cree que este es un problema muy difícil de llevar a un terreno demasiado rígido, y mucho menos todavía le parece conveniente hacerlo en el texto constitucional.

De manera que, acogiendo las observaciones de los señores Evans, Diez y Ovalle en lo que se refiere a la estructura que convendría dar al precepto, se permitiría solamente insinuar que al consagrar el derecho moral se siguiera más bien la tesis del señor Silva Bascuñán de configurarlo como un derecho sin entrar a definiciones precisas, para que ello sea asumido por la doctrina y la ley, tal como también entendió que era un poco el criterio del señor Rodríguez.

El señor EVANS manifiesta que el debate sobre la conveniencia de incorporar en el texto constitucional el derecho moral del autor y las expresiones que acaba de dar a conocer el señor Guzmán le lleva a pensar un poco más en el tema.

Efectivamente, cree que es extraordinariamente difícil señalar en un precepto constitucional todos los elementos constitutivos de lo que hoy se estima como derecho moral del autor. Ese es el problema. Pero también encuentra inconveniente emplear en el texto una expresión tan extraordinariamente genérica, que permita el día de mañana seccionar, desconocer o vulnerar uno o alguno de los elementos fundamentales del derecho de autor. Porque no sabe si en el futuro, por razones de interés colectivo o general, pueda

atentarse en contra de la paternidad de una obra o, más frecuentemente —que es el peligro más grave que observa—, en contra de su integridad y publicarse en forma trunca o incompleta, por presión de la autoridad.

Cree que se debe encontrar un justo término medio. No pueden llegar a una definición exhaustiva de los elementos constitutivos del derecho moral y no es posible establecer en la Constitución una protección genérica del mismo. Lo uno, porque, como señaló el señor Guzmán, técnicamente es muy difícil y, además, aparece como inconveniente, y lo segundo, porque con ello se corre el riesgo de que el día de mañana pueda vulnerarse algún elemento constitutivo esencial del derecho moral y la jurisprudencia, la doctrina, la presión política o lo que fuera podrían decir que eso, atendida la evolución de la sociedad, está bien y que los constituyentes no pudieron incluir tal o cual elemento dentro del derecho moral.

Por consiguiente, si se quiere incorporar el derecho moral del autor en el texto constitucional, cree que deben consagrar algunos de sus elementos y decir que los comprende, Por su parte, agrega, señalaría que derecho moral o el derecho del autor incluye, especialmente, tales y cuales, Es decir, que le parecen indispensables: la paternidad de la obra es esencial; esa relación autor-creación es fundamental; su integridad; el derecho a editar o a no editar. Esos son cuatro elementos que le parecen esenciales. Si se dice que la Constitución protege especialmente estas expresiones del derecho moral, se cubre las que le parecen fundamentales y que no querría ver cercenadas o vulneradas el día de mañana, y se permite, al mismo tiempo, a la doctrina y a la jurisprudencia —tesis del señor Guzmán— que la evolución de la sociedad señale qué otros elementos en el futuro podrían considerarse partes integrantes del derecho moral del autor. Con esa solución el señor Evans quedaría satisfecho, porque estima que, técnicamente, es la más adecuada.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que desea proponer un texto, para que se vea si resume las ideas expuestas y les es posible salir adelante en esta oportunidad con esta materia. Expresaría lo siguiente:

“La propiedad de las creaciones científicas, literarias, artísticas o intelectuales de cualquier orden por el tiempo que señale la ley y que no será inferior a la vida del titular. Este derecho comprende tanto sus aspectos patrimoniales como los morales, tales como la edición, la integridad y paternidad de la obra.

Asimismo, la propiedad industrial sobre las patentes, marcas, modelos u otras por el tiempo que señale la ley.

Al derecho patrimonial de propiedad de las creaciones intelectuales y a la propiedad industrial serán aplicables los incisos.... del texto constitucional”.



El señor EVANS sugiere agregar a los inventos en dicha redacción, pues, a su juicio, son lo más importantes dentro de la propiedad industrial, para lo cual estima que debe señalarse que se trata de patentes de invención.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) estima que la redacción debe comprender el término "procesos" porque, a su juicio, ahí está la tecnología.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que se puede señalar, entonces, "Asimismo, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos" y agregar "procesos tecnológicos u otros" —para dejar abierto el texto— "por el tiempo que señale la ley".

El señor GUZMAN expresa que le gustaría que la Comisión esclareciera un punto que, personalmente, no tiene nítido.

El titular de los derechos que emanan de la autoría moral tiene la categoría de tal, obviamente, durante su vida y puede reclamarlos de acuerdo con el procedimiento de recurrir a las instancias jurisdiccionales que se establezcan, a lo menos durante su vida.

Pero, una vez muerto el titular, ¿se entiende que los derechos son indefinidos y que se transmiten a sus herederos indefinidamente, que tienen los mismos caracteres que la ley asigna al derecho de propiedad o que no son transmisibles y que, muerto el titular, desaparecen, al menos, como derechos cuyo cumplimiento puede reclamarse ante los tribunales?.

El señor DIEZ señala que, a su juicio, deben tener la misma duración que la propiedad.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) cree que actualmente eso no está claro. Si se lee el título de la ley de Propiedad Industrial encuentra que ella dice que el derecho moral de autor comprende el derecho de editar o no editar, mantener la obra anónima o seudónima y el derecho a la integridad y a la paternidad de la obra. Expresa que es un derecho inalienable, pero, después, señala que es transmisible por sucesión por causa de muerte y que es inexpropiable. O sea, es un derecho absolutamente sui géneris. Y no se le señala, agrega, el plazo que fija la misma ley de Propiedad Industrial a la propiedad propiamente tal.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) señala que le parece que los derechos de autor que no tienen carácter estrictamente patrimonial y que no pueden configurarse con la expresión dominio o propiedad, son de duración indefinida.

El señor DIEZ considera que estos derechos duran lo que la propiedad, pero después no pueden continuar. Si lo desea podría poner música y hacer una opereta, por ejemplo, con cualquier obra literaria o confeccionar un "collage" copiando un cuadro.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) insinúa que, al enumerarse los que se consideren los atributos principales incluidos en el derecho moral, se agregue: "todo en conformidad a la ley".

Respecto de la integridad, por ejemplo, se pone en el caso de las antologías, y pregunta: ¿podrían publicarse sin permiso del autor, ya que, generalmente, son trozos y no se trata de una obra completa? Por eso, opina que debe hacerse una referencia.

El señor DIEZ cree que la ley podría autorizarlo para fines docentes.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) acota que, entonces, si se va a un señalamiento de lo que parece principal, por lo menos debe darse latitud a la ley agregando algo así como "todo en conformidad a la ley", para que estos conceptos puedan desarrollarse y aplicarse a los casos particulares. Porque de otra manera se pueden encontrar con callejones sin salida.

El señor EVANS propone que toda la referencia que se contiene en el inciso final relativa al derecho de propiedad, concerniente a los procedimientos expropiatorios, limitaciones, etcétera, se coloque antes de lo atinente al derecho moral, porque cree que a un autor se lo puede expropiar, por razones de interés público, al día siguiente de publicada la obra. Pero esa expropiación no puede vulnerar su derecho moral. De manera que todo lo relativo al derecho moral lo pondría como inciso final, y todo lo concerniente a la aplicación a este precepto de los incisos segundo, cuarto, quinto y sexto, relativos a la expropiación, lo colocaría antes, para que quedara claro que esos preceptos se refieren a la propiedad intelectual o a la propiedad industrial, pero no al derecho moral del autor.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) sugiere discutir la fórmula propuesta en principio por el señor Eyzaguirre, y analizarla inciso por inciso para ver si acaso dentro del debate producido hay acuerdo para ir dando por despachados algunos de ellos.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que el inciso primero diría así; en su primera oración:

"La propiedad de las creaciones científicas, literarias, artísticas o intelectuales de cualquier orden, por el tiempo que señale la ley, y que no será inferior a la vida del titular".

---

El señor EVANS estima que debe reemplazarse la frase "de cualquier orden" por "de cualquier especie".

El señor GUZMAN expresa que debería referirse simplemente a "creaciones intelectuales o artísticas de cualquier especie", ya que las científicas son especies de creación intelectual, y la literaria es una especie de creación artística. Una tiende a descubrir una verdad, que es toda la creación intelectual —en la que está la científica—, y la otra tiende a realizar una obra, constituyendo la creación artística.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que debe mantenerse la palabra "científicas", porque siempre la propiedad intelectual ha tenido una connotación muy restringida en nuestro derecho.

El señor GUZMAN manifiesta que esa connotación se está ampliando al decir "de cualquier especie". Y se deja constancia expresa en Acta de que la creación científica es una creación intelectual y no material.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) expresa que la primera oración del inciso primero quedaría aprobada en los siguientes términos:

"La propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie por el tiempo que señale la ley, y que no será inferior a la vida del titular".

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que la segunda oración del inciso primero diría así:

"Este derecho comprende tanto sus aspectos patrimoniales como los morales, tales como la edición, integridad y paternidad de la obra".

El señor GUZMAN cree que de la lectura de la segunda oración se desprende claramente como conclusión lo que el señor Díez proponía en carácter de respuesta a su pregunta, por una parte; vale decir, que este derecho tiene una duración equivalente a la duración del derecho de propiedad de naturaleza patrimonial que se ha consagrado con el inciso primero.

En segundo lugar, desea representar su inquietud respecto de la palabra "integridad". Porque, a su juicio, es evidente que hay lesiones ilegítimas a la integridad de una creación intelectual o artística, y hay lesiones, o resúmenes, o menoscabos legítimos a la integridad de una obra o de una creación. Es indudable, agrega, que si se publica, por ejemplo, un libro con el formato de tal y se omite un capítulo, se está produciendo un menoscabo o una falta ilegítima a la integridad de la obra. Pero no es menos cierto que, por ejemplo,

se puede citar, dentro de un libro, un trozo importante de un discurso, de una intervención o de un artículo; se pueden editar algunos capítulos de un libro dentro de una antología, o se puede dividir un tríptico en una obra de arte, y no significar un menoscabo ilegítimo a la integridad. Por lo tanto, no necesariamente tiene que entenderse que toda división de una obra que afecte su integridad material debe estar sancionada.

Desea que, de alguna manera, se precise este concepto en forma más adecuada, porque entiende el sentido que la Comisión quiere atribuirle: es el de evitar lesiones ilegítimas a la integridad de una obra que la destruyan como tal o que falten a la verdad que el autor quiso entregar, en ella, a la comunidad entera. Cree que si se deja esto en forma tan tajante se puede llegar a excesos que no han estado en el ánimo de la Comisión y que, además, serían impracticables de ser fiscalizados o atendidos.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) cree que la palabra "integridad", en su esencia, está dando a entender que, cuando se dice que una obra está publicada completamente, lo está en toda su extensión y en toda su veracidad. Pero le parece que la "integridad" no significa que no pueda ser citada parcialmente o que no pueda ser manifestado que se está transcribiendo una determinada parte de ella, por alguna razón. Lo que se quiere es que, cuando se dé a conocer que una obra es así, esté dada a conocer en la integridad que se afirma. En principio, la creación intelectual, en cuanto tal, va a la colectividad. Pero, en cuanto es obra del autor, tiene derecho a la integridad, en el sentido de que, si se la publica con pretensión de ser íntegra, sea realmente completa. Eso es lo que entiende por "integridad". De otra manera, se incurriría en una exageración evidente.

El señor DIEZ expresa que lo dicho por el señor Silva Bascuñan aclara, pero no todo. Cree que aquí hay un concepto que la comisión tiene que buscar, que se refiere a la "integridad natural", salvo las excepciones que la ley establezca a esta integridad.

Agrega que se puede reproducir una parte de un cuadro, como el detalle de las manos, etcétera, sin que haya en esto ninguna falta a la integridad. Pero no puede publicar un libro que tiene derecho de autor y decir: que va a publicar los capítulos dos al diecisiete, y a saltarse el capítulo uno, que es el que no le gusta.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) estima que la casuística aquí es interminable. Por lo tanto, si después de enunciar lo que les parece lo más importante, no se agrega alguna frase como "en los casos y condiciones que la ley establezca" o "en la forma en que la ley lo establezca", o algún concepto de esa naturaleza, que dé flexibilidad a la ley, de manera que, por ejemplo, la idea de "integridad" no se vaya a considerar de manera muy rígida, sino que pueda desarrollarse y aplicarse, van a caer,

sencillamente, en un texto enormemente largo, seguramente incompleto, y sin llegar al propósito que se desea.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) señala que, si le parece a la comisión, la particularización de estos derechos quedaría entregada a la configuración concreta de la ley. El constituyente se manifiesta inclinado a que se reconozcan estos derechos. Pero el pormenor y la concreción de ellos se entregarían al legislador.

El señor EVANS manifiesta que el derecho de autor es por el tiempo que determine la ley, o sea, por lo menos en vida del autor. En vida del autor, porque tiene la propiedad de su trabajo, no se puede publicar la obra si no es íntegra, salvo con permiso de él.

El señor DIEZ sugiere eliminar la palabra "integridad", pues ella es sinónima de "íntegro" que significa que es aquello a que no falta ninguna de sus partes, y el derecho de autor tiene muchas excepciones a ese concepto.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que el derecho es fundamental y por ello se hace una referencia a la ley.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) manifiesta que la segunda oración de este inciso primero quedaría así:

"Este derecho comprende tanto sus aspectos patrimoniales como morales, tales como la edición, integridad y paternidad de la obra, todo ello en conformidad a la ley".

El señor EVANS sugiere sustituir la palabra "aspectos" por el término "elementos".

El señor LARRAÍN (Secretario Subrogante) expresa que el primer inciso de este precepto quedaría redactado del siguiente modo:

"La propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. Este derecho comprende sus elementos patrimoniales y morales, tales como la edición, integridad y paternidad de la obra, todo ello en conformidad a la ley".

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) manifiesta que, si le parece a la Comisión, se aprobaría este texto del inciso primero.

—Acordado.

---

El señor GUZMAN desea dejar constancia de que la Comisión entiende que el legislador queda ampliamente facultado para configurar la concreción de la "integridad" en términos razonables y moderados, que no lesionen la integridad de la obra; pero que no entiende este término en forma rígida, de manera que no se pueda presentar una obra incompleta, si eso no se hace vulnerando abiertamente el espíritu, el sentido y la naturaleza de la misma.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) señala que, si le parece a la Comisión, se dejarla constancia de esa comprensión.

—Acordado.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que el inciso segundo de su proposición diría:

"La propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras, por el tiempo que señale la ley".

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) observa que ahí falta el verbo correspondiente.

El señor GUZMAN explica que lo que sucede es que en este inciso se asegura a todas las personas un nuevo derecho, pero la verdad es que nunca se ha usado en el pasado una fórmula semejante, pues en cada oportunidad que se ha aprovechado el enunciado inicial, se ha dado a la afirmación un nuevo número, y nunca se lo ha utilizado para incluir dentro de un mismo número dos redacciones distintas. Siempre se han elaborado las frases en términos de que se puede seguir leyendo y sólo el primer inciso está referido al enunciado inicial.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que no podría consagrarse un número distinto para este inciso, debido al inciso tercero. Sugiere decir que "El derecho a la propiedad industrial...".

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) sugiere emplear la frase "Se garantiza también...", con lo cual el inciso segundo quedaría redactado del siguiente modo:

"Se garantiza también la propiedad industrial sobre las patentes de invenciones, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otros por el tiempo que señale la ley".

El señor DIEZ sugiere emplear el término "u otras creaciones de análoga naturaleza" al final de este inciso, o en todo caso, emplear la palabra "análoga o similares".

El señor LARRAIN (Secretario Subrogante) expresa que la disposición quedaría redactada de la siguiente forma:

“Se garantiza también la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas por el tiempo que señale la ley.”

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente accidental) expresa que, si le parece a la Comisión, se aprobaría dicha redacción.

—Acordado.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que el inciso final diría lo siguiente:

“Al derecho patrimonial de propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a las propiedades industriales serán aplicables los Incisos...”

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) pregunta si no quedaría mejor el derecho patrimonial comprendido en la propiedad intelectual.

El señor EVANS contesta que no se ha hablado de derecho patrimonial, sino que de derecho de propiedad y, dentro de éste, de elementos patrimoniales.

El señor DIEZ consulta si no se podría decir otra cosa más general como “los aspectos patrimoniales de este inciso estarán sujetos a tales y cuales incisos.”

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente accidental) estima que ello sería muy vago. Sugiere decir “el derecho de propiedad comprendido en este número” o “las formas de propiedad comprendidas en este número”.

El señor EVANS señala que ya se dijo que la propiedad literaria tenía dos elementos: uno patrimonial y otro moral. Entonces, este inciso queda referido sólo al aspecto patrimonial.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) sugiere decir “Al elemento patrimonial de las creaciones intelectuales y artísticas’ y a las propiedades industriales serán aplicables tales y cuales incisos”.

El señor EVANS sugiere dejar pendiente la aprobación final de esta materia hasta la próxima sesión, para poder hacer una revisión de lo aprobado hasta el momento, pues resulta difícil redactar un precepto si no se tiene un texto escrito a la vista.

El señor SILVA BÁSCUÑAN (Presidente Accidental) señala que, si le parece a la Comisión, se aprobaría este inciso en principio, de acuerdo a la redacción propuesta por el señor Eyzaguirre, sin perjuicio de examinar el texto en la próxima sesión.

—Acordado.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Secretario Subrogante



## 1.2 Sesión N° 202 del 14 de abril de 1976

### **La Comisión continúa el debate de la garantía relativa a la propiedad intelectual e industrial**

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

Señala, en seguida, que corresponde continuar el estudio de la garantía constitucional del derecho de propiedad sobre las creaciones intelectuales y artísticas.

Recuerda que la Comisión ha acordado, hasta ahora, la siguiente redacción para los dos primeros incisos de la norma pertinente:

“La Constitución asegura:

La propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas de cualquiera especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. Este derecho comprende sus elementos patrimoniales y morales, tales como la edición, integridad y paternidad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que señale la ley.”.

Hace presente que quedó pendiente la redacción de un último inciso que dice:

“Al derecho patrimonial de propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial, les serán aplicables los incisos tercero, cuarto y quinto del número anterior.”.

El señor EVANS expresa que desea reiterar la sugerencia que había formulado, pues la redacción del inciso primero no le satisface plenamente. Estima que la Carta Fundamental debe garantizar el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas simplemente diciéndolo, debiendo eliminarse la referencia a “elementos”, que aquí considera improcedente. Así, se inclina por aprobar los siguientes términos:

“El derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquiera especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. Este derecho comprende la propiedad de las obras y los derechos morales.”.

En cuanto a la frase final con que prosigue el texto leído, que dice: tales como la edición, integridad y paternidad de la obra”, propone sustituirla por “especialmente la paternidad, la edición y la integridad, todo ello en conformidad a la ley”. Advierte que aludir a “especialmente”, término que la Constitución emplea en otras normas —por ejemplo, el actual artículo 72 que establece: “Son atribuciones especiales del Presidente de la República”—, no constituye una impropiedad porque implica que la enumeración no es excluyente, sino ejemplar.

Respecto del inciso segundo, dice no tener observaciones que formular, pero, en cuanto al tercero, sugiere reemplazarlo por la siguiente disposición:

“Serán aplicables a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial los preceptos de los incisos tercero, cuarto y quinto del número anterior”.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra sobre la indicación formulada por el señor Evans, y expresa que, incuestionablemente, mejora de manera notable tanto la forma como el fondo del precepto.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, en general, la proposición corresponde a lo que la Comisión está tratando de establecer; pero estima que aludir a “derechos morales” en la Carta Fundamental conduciría a un punto en el cual no se sabría a qué atenerse en esta materia, porque la moral y el derecho son conceptos y categorías diferentes. En esa virtud, en vez de “derecho moral” debería expresarse “derecho inmaterial”, porque si es derecho, ya no es meramente moral. Puede no ser tangible, puede no ser patrimonial, puede no ser valorizado directamente en dinero, pero si es derecho, no es puramente moral.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) observa que podría pensarse en referirse a “derechos anexos”.

El señor OVALLE declara, en primer término, que para la historia de la norma, es justo reconocer que esta redacción que ha leído el señor Evans ha nacido en gran medida gracias a las sugerencias del señor Pedro Jesús Rodríguez. Por esa razón —dice—, quiere hacerle justicia.

En segundo lugar, puntualiza que concuerda en general con la indicación, con la sola excepción de agregar el desarrollo que se incorpora al inciso primero, en cuya virtud, se hace referencia a "derechos morales" y, todavía más, se desarrolla parte de estos "derechos morales" en el proyecto, es decir, aquellos que han surgido en el debate. A su juicio, no es propio del texto constitucional desarrollar esa norma; será el legislador, por consiguiente, con mayor latitud y acopio de antecedentes sobre esta materia, el que desarrolle y complemente la disposición. Considera que el constituyente estaría protegiendo debidamente el derecho de autor si estableciera un "derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquiera especie, por el tiempo que señale la ley y que no podrá ser inferior al de la vida del titular". Con ello, se incorporaría la idea fundamental.

Destaca que, dentro de la teoría de la Constitución sobre la materia, está implícito que este derecho del autor, que es el derecho de autor, contiene aspectos patrimoniales y aspectos no patrimoniales. El principal aspecto patrimonial es la propiedad sobre la creación intelectual y artística; los aspectos no patrimoniales, entre otros, son aquellos que se han señalado, pero ¿es acaso necesario mencionarlos en la Constitución?. Francamente —dice—, estima que no corresponde hacerlo, y en ello coincide con la observación del señor Silva Bascuñán. También concuerda con los incisos segundo y tercero. Es más: estos incisos sirven para explicar el sentido de la expresión "derecho del autor", ya que, respecto del autor de las creaciones intelectuales y artísticas, el texto le garantiza su derecho de autor, y respecto de aquel que inventa un objeto o un procedimiento, o crea una marca o un modelo, se le garantiza la propiedad industrial correspondiente, con lo cual fluye claramente la distinción que ha presidido la proposición del señor Evans y que hace innecesario —en su concepto, y ahora con mayor razón si uno se atiende a estas observaciones— el desarrollo que se le ha pretendido dar al inciso primero, que es inadecuado para un texto constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que existe un antecedente que justificaría el planteamiento del señor Ovalle.

Señala que una de las razones determinantes de la distinción que se hacía entre la propiedad patrimonial de las creaciones intelectuales y artísticas y el derecho moral, residía en que tendrían un plazo diferente de caducidad; por lo menos, así lo proponía el proyecto primitivo. Este, en efecto, disponía respecto de la propiedad patrimonial propiamente tal, que el plazo sería establecido por el legislador: diez, quince años, etcétera; pero, en el caso del derecho moral, el derecho a la paternidad, integridad, etcétera, de la obra, por lo menos debía

ser por la vida del autor. Pero, si ahora quedan en igualdad de condiciones el derecho moral y la propiedad propiamente patrimonial, en verdad pareciera que la segunda parte del inciso primero no tiene mucha razón de ser, de manera que ese precepto podría quedar limitado a su primera parte solamente, en la forma propuesta por el señor Evans.

El señor EVANS expresa que, en ese predicamento, si se suprime la segunda parte del inciso primero, él sugeriría eliminar la expresión inicial —“El derecho del autor”— para reemplazarla por la siguiente: “La propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas”.

El señor SILVA BASCUÑAN reitera que, al parecer, la solución consistiría en consignar que “este derecho comprende sus elementos patrimoniales e inmateriales”, dado que en el comienzo del texto en discusión se alude al “derecho del autor”.

El señor EVANS anota que esa posibilidad ya se discutió bastante en la sesión del día de ayer.

Hace presente que esta materia relativa a los derechos patrimoniales venía consignada en el informe de la Subcomisión. El señor Silva Bascuñán se mostró ardiente partidario de la consagración de los derechos morales del autor, de alguna manera; y por eso él se refirió, en términos genéricos, a la protección de las creaciones literarias y artísticas, porque, a su juicio, el concepto de “protección” involucraba no sólo reconocer la propiedad, sino también los aspectos, o elementos morales. Luego, se pensó cómo consagrar tales elementos morales, pues la expresión mencionada es demasiado genérica. Iban a consagrarse los derechos morales en esta forma o en forma específica. El —el señor Evans— propuso que se hiciera de esta última manera; pero se le dijo que no, porque podía haber otros derechos que el día de mañana restringieran la fijación del ámbito en que opere el legislador. Se sugirió entonces consagrar los derechos morales, señalando, por vía ejemplar, los más importantes, con el objeto de no constreñir al legislador futuro; y allí surgió algo que el señor Ovalle recordaba antes de abrirse esta sesión, referido a una expresión utilizada por él —el señor Evans—, en el sentido de que el derecho de autor es la expresión genérica, la cual comprende dos grandes vertientes: el derecho de propiedad o expresión patrimonial del derecho de autor y los derechos inmateriales o meramente morales, que comprenden la paternidad de la obra, esencialmente; el derecho de editarla; el derecho de mantenerla inédita; el derecho a la integridad, etcétera.

Es posible optar por suprimir toda referencia a estos derechos, que no necesariamente deben llamarse "morales", porque podría hablarse de "otros derechos", y dejar a la doctrina que lo diga. Si se suprime la segunda frase, a lo cual no se opone, corresponde construir el precepto en la forma más nítida posible, y así decir, primero: "la Constitución garantiza la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas"; para en seguida referirse a la propiedad industrial, diciendo que "serán aplicables a una y a otra propiedad los preceptos de los incisos tales y cuales relativos a la garantía general de la propiedad adquirida". Pero si se habla de "derecho de autor", debe tenerse presente que se emplea una expresión genérica que tiene dos elementos. Si la Constitución no consagra el derecho moral, como quiere el señor Ovalle, y la Comisión resuelve dejarlo a la doctrina y a la jurisprudencia, cosa a la cual él —el señor Evans— no se opone, cree que debe hablarse concretamente del derecho de propiedad, como lo establece hoy la Carta fundamental.

El señor SILVA BASCUÑAN disiente de la opinión del señor Evans —aunque, dice, la discrepancia es sólo de forma—, ya que no es partidario de consignar algunas formas de derechos inmateriales a título ejemplar, sino de decir tan sólo que el derecho comprende sus elementos patrimoniales e inmateriales, todo ello en conformidad a la ley. Son los ejemplos los que llevan a la objeción formulada por el señor Ovalle.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) considera que, en realidad, la indicación del señor Evans —tomando la expresión "derecho de autor" en sentido genérico—, cubre tanto la clasificación de propiedad intelectual propiamente tal, que implica la propiedad patrimonial, como los elementos morales o extrapatrimoniales, si es que se desea llamarlos así, si bien la ley, hoy día, los llama "morales". Esto de moral es una concepción doctrinaria, y así está en la ley N° 17.336, de propiedad intelectual: el capítulo IV de su título I se denomina "Derecho Moral". Y estos elementos que ahora se mencionan son los mismos señalados por la propia ley pertinente, por lo que no se trata de un invento del constituyente. Piensa que con la referencia al derecho de autor en forma genérica, queda muy claro el texto constitucional, al comprender los aspectos patrimoniales —la propiedad intelectual propiamente— y el moral del derecho de autor, en cuanto es distinto del patrimonial. Es evidente que debe leerse la disposición en su contexto. No se trata de decir "moral" en el sentido natural y obvio de la palabra, pues sin lugar a dudas que no corresponde. Se ve que el término "moral" está tomado en otro sentido. Si no se lo quiere usar, en vez de "inmaterial" —que es poco claro, porque "derechos inmateriales" podrían ser muchos otros derechos—, sugiere emplear el vocablo "extrapatrimoniales".

El señor EVANS reafirma que también puede emplearse la expresión "otros derechos". Porque el derecho comprende la propiedad de las obras y otros derechos. ¡Que cada autor o la jurisprudencia le dé el nombre que quiera!.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta si con esa fórmula ya no se indicarían específicamente los otros elementos.

El señor EVANS indica que él, por su parte, los indicaría.

El señor OVALLE manifiesta que se está ante un problema que no es de fondo, pues todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que deben protegerse tanto los llamados "derechos morales" —cuya expresión, dice, no le gusta, porque la propiedad es tan moral como cualquier otro derecho—, como los patrimoniales del autor, pero no se coincide respecto de la manera de concretarlo en la Constitución. Le parece que la forma propuesta no es adecuada para un texto constitucional y la encuentra inconveniente, como toda enumeración que esté en la Carta Fundamental, porque ésta debe ser escueta, clara y precisa. No le satisface la proposición alternativa del señor Evans en el sentido de referir la protección sólo al derecho de propiedad y dejar que sea la doctrina la que lo desarrolle. Sí le agrada la proposición como él —el señor Evans— la había formulado, es decir, empleando una expresión que comprenda lo que quiere protegerse, que son los derechos patrimoniales y morales.

Por estas consideraciones, sugiere que se redacte y presente una proposición —por la Mesa o por alguno de los miembros de la Comisión—, especificando, acordado como está, cuál es el concepto. Y, a manera de indicación, si a los demás miembros no les parece bien la expresión el "derecho de autor", propone referirse a "los derechos del autor sobre las creaciones intelectuales y artísticas", en el entendido que ellos comprenden tanto los morales como los patrimoniales. Es una cuestión de forma, porque en el fondo existe acuerdo.

El señor SILVA BASCUÑAN apunta que lo único que desea evitar es consignar la palabra "moral" porque, por más que esté en la legislación, la Carta Fundamental está por sobre la ley y debe haber armonía en todos sus aspectos. Ojalá, entonces, que sus palabras tengan el mismo sentido en todas las oportunidades en que el texto las precisa. El constituyente no puede ser esclavo de la legislación complementaria, aunque sea de manera provisional.

El señor OVALLE señala que podría decirse: "patrimoniales como extrapatrimoniales sobre sus creaciones intelectuales y artísticas"; o tan sólo "patrimoniales y morales".

El señor EVANS estima que la expresión "patrimoniales y extrapatrimoniales" no es satisfactoria.

El señor SILVA BASCUÑAN recuerda que la discrepancia está en la palabra "moral", porque los derechos no son puramente morales. Además, la moral nada tiene que ver con este asunto.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Reforma Constitucional relativa a Derecho de Propiedad) apunta que podría decirse: "los derechos del autor sobre las creaciones intelectuales, artísticas o de cualquier especie por el tiempo que señale la ley. . .".

El señor SILVA BASCUÑAN agrega que podría especificarse diciendo: "Los derechos del autor, ya sean patrimoniales o cualesquiera otros. . .".

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) asiente y lee el siguiente texto: "Los derechos del autor sobre las creaciones intelectuales, artísticas o de cualquier especie por el tiempo que señale la ley, que no podrán ser inferior al de la vida del titular. Estos derechos comprenden la propiedad de las obras como otros derechos tales como ha integridad...".

Eh señor OVALLE acota que no le agrada toda esa explicitación porque se extiende demasiado el texto de la Constitución; al cual se le han introducido muchas cosas, a su entender, impropias de ser incorporadas. En cada oportunidad en que esto se presenta —dice—, plantea su posición. Pero, como señala, en el fondo hay acuerdo. Además, la expresión "tales como" suena mal. En cuanto al término "moral", en realidad, no le importa mucho. Prefiere decir, simplemente, "los derechos del autor".

El señor EVANS observa que bien se puede consignar: "la propiedad de las obras y otros derechos, como paternidad, edición e integridad, todo ello en conformidad a la ley".

El señor OVALLE declara que, por su parte, deja entregada la redacción a la Mesa, toda vez que, en cuanto al fondo, hay acuerdo. Ahora, si existe intención de despachar el asunto en esta sesión, opina que debieran presentarse las alternativas y someterlas a votación.

El señor EVANS se declara partidario de resolver ahora esta materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) confiesa que la alternativa propuesta por el señor Evans le satisface, toda vez que estima necesario destacar el derecho moral de alguna manera. Si no se quiere denominarlo específicamente como tal, derecho moral, sugiere que por lo menos se señalen algunos elementos o caracteres que reflejen claramente cuál es el pensamiento de la Comisión. Reitera que no considera impropia de la terminología constitucional la forma que se está proponiendo.

El señor EVANS señala que la redacción se referiría a "Este derecho" —es decir, el derecho de autor en sentido genérico— "comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad, todo ello en conformidad" a la ley."

El señor OVALLE deja constancia de su voto en contra, por estimar que no es adecuada a una Carta Fundamental la redacción dada al precepto.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que el inciso primero quedaría aprobado en la forma propuesta por el señor Evans. Sobre el inciso segundo —anuncia—, no hay observaciones.

—Aprobado.

El señor EVANS se declara partidario de aprobar el siguiente inciso tercero:

"Serán aplicables a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial los preceptos de los incisos tercero, cuarto y quinto."

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que, como habría que agregar la referencia al inciso segundo, el inciso final quedaría de la siguiente forma:

"Serán aplicables a la propiedad de las creaciones intelectuales y a la propiedad industrial los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto."

El señor EVANS observa que conviene decir "los preceptos de los incisos", porque no son aplicables los incisos, sino que los preceptos de los Incisos.

El señor OVALLE opina que debiera decirse "lo prescrito en los incisos".

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, si le parece a la Comisión, se aprobaría esta última proposición y, en consecuencia, quedaría aprobado el texto de la garantía constitucional relativa a la propiedad de las creaciones



intelectuales y a ha propiedad industrial, con el voto en contra del señor Ovalle en lo que se refiere al inciso primero.

—Aprobado.

### **1.3. Sesión N° 412 del 07 de septiembre de 1978**

*Se insertaron en el anexo de esta sesión los artículos aprobados en su redacción original*

#### **Anexo**

24. — El derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior.

## **2. Actas Oficiales del Consejo de Estado**

### **2.1 Sesión N° 65 del 13 de marzo de 1979**

Se leen los incisos 1° y 2° del N ° 24 del artículo 19 y se los aprueba por unanimidad sin observaciones.

Respecto del inciso tercero, a virtud de una observación del señor Ibáñez y a indicación del señor Presidente, se acuerda sustituir la expresión inicial "se garantiza" por esta otra: "Queda garantizada..."

Sin enmiendas se aprueba, también por unanimidad, el inciso 4° y último del N ° 24.

---

### 3. Publicación de texto original Constitución Política.

#### 3.1 D.L. N° 3464, artículo 19 N° 25.

Biblioteca del Congreso Nacional

---

Identificación de la Norma : DL-3464  
Fecha de Publicación : 11.08.1980  
Fecha de Promulgación : 08.08.1980  
Organismo : MINISTERIO DEL INTERIOR

APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO

Núm. 3.464.- Santiago, 8 de Agosto de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio de la potestad constituyente, ha acordado aprobar como nueva Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito, el siguiente

DECRETO LEY:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

De los Derechos y Deberes Constitucionales

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

25°.- El derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley. Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, y

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

**LEY N° 19.742****1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados.****1.1. Mensaje Presidencial**

Cámara de Diputados. Fecha 16 de abril, 1997. Cuenta en Sesión 61, Legislatura 334.

*El mensaje no consideraba las modificaciones al 19 N° 25 si no al 19 N° 19 de la Constitución política.*

**EL DERECHO A LA LIBRE CREACION Y EXPRESION ARTISTICAS.**

Además, y con el objeto de reforzar positivamente la libertad de expresión en el área donde ella es más necesaria, vital y sensible, el de las artes, propongo que se consagre en la Constitución el derecho a la libre creación y expresión artísticas.

La libertad de creación y manifestación de las obras literarias, teatrales, de música, pintura, escultura y danza, obras audio-visuales y de fusión entre diversas disciplinas artísticas, que están en el corazón de la cultura de un pueblo, constituye un derecho inalienable que toda sociedad busca garantizar a sus creadores. Sin libertad artística no hay auténtica expresión de cultura.

Así, por lo demás, lo han entendido los países de Europa con una más rica y antigua tradición cultural. En la línea de la Constitución de Weimar, que en su artículo 142 consagraba que "el arte y la ciencia y su enseñanza son libres", diversas Constituciones europeas contemplan esta garantía. Por ejemplo, el artículo 5.3 de la Ley Fundamental de Bonn establece que "serán libres el arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza.". El artículo 33 de la Constitución italiana, por su lado, señala que "son libres el arte y la ciencia y será libre su enseñanza". La Constitución griega, en su artículo 16, manifiesta que "Son libres el arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza, y su desarrollo y promoción constituyen una obligación del Estado". Por su parte, el artículo 42 de la Constitución portuguesa, en su número 1, establece que "Será libre la creación intelectual, artística y científica". El número 2 del mismo artículo añade que "Esta libertad comprende el derecho a la investigación, producción y divulgación de obras científicas, literarias o artísticas, incluyendo la protección legal de los derechos de autor". Por último, el epígrafe b) del apartado 1° del

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

artículo 20 de la Constitución española proclama el "derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica".

Los creadores necesitan que se proteja su derecho de expresión de manera especial, pues por la propia naturaleza de su oficio ellos trabajan en la frontera del lenguaje y de la cultura. Muchas veces el arte se halla expuesto a la incompreensión e incluso al rechazo de variados grupos. En efecto, suele separarse de las rutinas establecidas, de las tradiciones de escuela y de las convenciones propias del sentido común. En esos momentos, la libertad de los creadores puede ser cuestionada o puesta en tela de juicio -y así ha ocurrido muchas veces a lo largo de la historia-. El fenómeno de las vanguardias artísticas, por ejemplo, se halla indisolublemente ligado a esas reacciones adversas; igual que las expresiones más innovadoras, que pueden incomodar y a veces suscitan respuestas negativas hacia los artistas. Ya decía Platón que en su República ideal no había cabida para los artistas; lo cual muestra lo antiguo que es esta reacción frente a los creadores.

En Chile, la Constitución Política de la República aborda el derecho de los creadores exclusivamente como derecho del autor, al establecer que éste se extiende sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. Comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad con la ley.

¿No es acaso natural, entonces, si se ha consagrado constitucionalmente el derecho de propiedad sobre las obras artísticas, extender también una garantía constitucional a aquello que es previo y que hace posible la existencia de obras, cual es el derecho a la libre creación?

Por otra parte, al establecer nuestra Constitución la garantía de la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquiera forma y por cualquier medio, ha debido tácitamente suponer la libertad originante de aquellas, la más fundamental, que es la libertad de expresión, prefiriendo una redacción que apunta más bien a la emisión de palabras y a la actividad intelectual. Por el contrario, una sociedad interesada en promover un desarrollo integral, debiera estimar necesario explicitar lo que ahora está sólo implícito en el texto de nuestra Carta Fundamental; cual es, el derecho a la libre creación artística. Pues no hay desarrollo humano sin florecimiento de las artes; así como no hay verdadera comunidad nacional que no proteja y preste apoyo a sus creadores.

No se exagera ni se es redundante proceder así. En efecto, la propia Constitución es cuidadosa a la hora de especificar las diversas dimensiones de las garantías personales. Como, por ejemplo, cuando luego de consagrar en general el derecho de toda persona a la libertad de opinar e informar, establece taxativamente el derecho -subordinado si se quiere, pero distinto- a

## MENSAJE DEL EJECUTIVO

la libre creación de diarios, revistas y periódicos; libertad que la ley extiende a la radiodifusión sonora y televisiva. En virtud de esa distinción, consagra la libertad que tienen las personas naturales y jurídicas de fundar y operar empresas informativas y de comunicación.

¿No es justo entonces, y necesario, establecer al lado del derecho de las personas a crear libremente esas empresas, con similar fundamento de distinción, el derecho de los creadores a expresar libremente su espíritu mediante obras de arte y a manifestarlas públicamente?

Nos asiste la plena seguridad de que la comunidad artística del país se verá estimulada y fortalecida al momento de aprobarse la reforma constitucional aquí propuesta, y que el país y su cultura se verán favorecidos al contar con un explícito reconocimiento de la libertad de sus creadores.

Alguien podría estimar que ese reconocimiento no pasa de ser un hecho simbólico. Sabemos, sin embargo, que los símbolos son poderosos ingredientes en la cultura de una Nación, en la medida que transmiten un mensaje y una señal respecto de los valores que la sociedad busca consagrar entre sus bienes más preciados. Por otro lado, nunca el establecimiento constitucional de un derecho básico será sólo un gesto simbólico. Pasa a formar parte de la Carta Fundamental y crea, por tanto, un derecho protegido; una facultad plena de valor jurídico, cuyos titulares están así en condiciones de reclamar, frente a los Tribunales, su plena aplicación cada vez que ese derecho es desconocido o se halla amenazado.

Deseo señalar, finalmente, que la reforma constitucional contenida en este Proyecto tiene como antecedentes las mociones presentadas respectivamente, y con similares fines, por los H. Diputados Ascensio, Barrueto, Girardi, Letelier, Longton, Silva y las H. Diputadas Mariana Aylwin, Saa, y Wöerner, cuyo propósito es suprimir la censura previa de la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica (Boletín N° 1924-07) y por los H. Senadores Calderón, Gazmuri, Núñez y Ominami y la H. Senadora Carrera, destinada a modificar el número 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental con el propósito de consagrar la garantía de la libre creación artística y de sustituir el sistema de censura cinematográfica por otro basado en la calificación.

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

## 1.2. Informe de Comisión Constitución, Legislación y Justicia

Cámara Diputados, Fecha 16 de noviembre, 1999. Cuenta en Sesión 17, Legislatura 341.

### I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En lo que se refiere al derecho a la libre creación y expresión artísticas, señala el Mensaje que su consagración en la Carta Fundamental obedece al deseo de reforzar positivamente la libertad de expresión en su área más sensible.

Hace presente que los creadores requieren de una protección especial para el ejercicio de su derecho de expresión, toda vez que la naturaleza de sus oficios los lleva a trabajar en la frontera misma del lenguaje y de la cultura.

La libertad de creación y manifestación de las obras literarias, teatrales, de música, pintura, escultura y danza, obras audiovisuales y de fusión entre diversas disciplinas artísticas, que están en el corazón de la cultura de un pueblo, constituyen un derecho inalienable que toda sociedad busca garantizar a sus creadores. Sin libertad artística no hay auténtica expresión de cultura.

Recuerda que la Constitución se refiere al derecho de los creadores únicamente desde el punto de vista del derecho de autor, por lo que parece natural consagrar el derecho a algo que es previo y que está en el origen mismo de las obras, cual es el derecho a la libre creación, derecho que al quedar consagrado en la Carta, permitirá a sus titulares reclamar ante los tribunales en caso de desconocimiento o perturbación.

### III. ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL PROYECTO.

Para una más adecuada comprensión de la iniciativa en informe, cabe tener en consideración los siguientes antecedentes relacionados con la materia a que se refiere el proyecto.

-La Constitución Política de la República.

La Constitución asegura en su artículo 19, N° 12, la libertad de opinión y la libertad de información, en los siguientes términos:

Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas:

Su artículo 19, N° 25, consagra el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas, en los siguientes términos:

"25° El derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.



## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior”.

Intervención del Ministro Secretario General de Gobierno, Carlos Mladinic:

En lo que respecta a la libre creación y expresión artísticas, señaló que sin libertad artística no hay auténtica expresión de cultura.

Los creadores necesitan que se proteja su derecho de expresión de manera especial, pues por la propia naturaleza de su oficio ellos trabajan en la frontera del lenguaje y de la cultura. Por eso mismo, el arte suele hallarse expuesto a la incomprensión e incluso al rechazo.

Le asiste la seguridad de que la comunidad artística del país se verá estimulada y fortalecida al momento de aprobarse esta reforma, y que el país y su cultura se verán favorecidos al contar con un explícito reconocimiento de la libertad de sus creadores.

## DISCUSION SALA

**1.3. Discusión en Sala**

Cámara de Diputados. Legislatura 341, Sesión 17. Fecha 17 de noviembre, 1999. Discusión general. Se aprueba en general y en particular a la vez.

El señor **VELASCO.-**

El proyecto persigue, en primer lugar, consagrar como garantía constitucional la libertad de crear y difundir las artes, en los mismos términos que la libertad de emitir opinión y la de informar, esto es, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades.

Creemos que no basta con asegurar el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas, sino que, además, se requiere consagrar la libre creación, que es un paso previo y de gran relevancia.

Una auténtica expresión de cultura implica necesariamente que exista libertad para crear y difundir las artes, razón por la cual estimamos que se trata de un derecho inalienable que nuestra sociedad debe garantizar a sus creadores.

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

## 2. Segundo Trámite Constitucional. Senado

### 2.1. Informe de Comisión Constitución

Senado. Fecha 10 de abril, 2001. Cuenta en Sesión 36, Legislatura 343.

#### **OPINIÓN DEL PROFESOR SEÑOR FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA**

Señaló, en primer lugar, que a partir de la reforma constitucional de 1989 al artículo 5º de la Constitución de 1980, el sistema constitucional sobre derechos esenciales de la persona humana está integrado por los preceptos de la referida Constitución, particularmente el artículo 19, y por los contenidos en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. Pues bien, explicó, en el caso de la libre creación artística, si bien no se la menciona expresamente en el artículo 19, se ha entendido comprendida en la libertad de opinión e información (número 12º de esa disposición) y el producto de las artes, cuando pueden ser registradas, en el derecho de propiedad intelectual y artística (numeral 25º del mismo artículo).

Además, dijo, tal derecho está consagrado expresamente en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que consagra la libertad de expresión artística sin censura previa pero con responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para, a su vez, asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

El **H. Senador señor Martínez** expuso que, a su entender, en la materia en estudio está en juego no sólo el interés de la sociedad, sino también la salud del espíritu de las personas, la que, al resentirse, muchas veces se traduce en la adopción de conductas indeseables o en la comisión de actos reprobables.

En su rol de educador, señaló, el Ministerio de Educación debiera estar en condiciones de evaluar aspectos directamente relacionados con los tópicos en estudio, como, por ejemplo, la interdependencia que podría existir entre el aumento de filmes inadecuados y el incremento de actos que merecen reproche.

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Asimismo, indicó, el estudio de una reforma constitucional como la propuesta pone de manifiesto la necesidad de hacer una apreciación de los efectos que su aprobación podría acarrear. En todo caso, señaló, las soluciones que se propongan deben ser estructurales, abarcando tanto el plano constitucional como el nivel legal.

En cuanto a la consagración de una nueva libertad referida a la creación artística, estimó que ello podría ser redundante en atención a que cabe entender que ésta ya está contemplada dentro del artículo 19 de la Constitución. El numeral 25º de esa disposición, referido al derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas, la comprendería, advirtió.

El **H. Senador señor Fernández** opinó que, en su concepto, la derogación de la censura debe aprobarse en términos reales y no fictos, de manera que se deseche en forma definitiva la posibilidad de prohibir la exhibición de toda producción cinematográfica. Ello, dijo, sin perjuicio de las resoluciones que un tribunal dicte cuando conozca de algún conflicto relacionado con la exhibición de un film.

En relación con la libertad de crear y difundir las artes, coincidió con la proposición de contemplarla en el número 25º del artículo 19, manifestando su disposición de concurrir a la aprobación de esta proposición en el entendido que ella se refiere a toda creación del intelecto y espíritu humanos, y no está restringida a las propia o exclusivamente artísticas.

**Finalizando el debate,**

El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, sintetizó los criterios sobre los cuales, en definitiva, hubo coincidencia entre los miembros de la misma. Estos son:

1. Acoger la incorporación en nuestra Carta Fundamental de la nueva libertad de crear y difundir las artes. En cuanto a su ubicación dentro del artículo 19, se acordó incluirla no en el número 12º como propone la H. Cámara de Diputados, sino al inicio del numeral 25º, anteponiéndola al derecho del autor sobre sus creaciones, por cuanto comparte una misma naturaleza con éste, que deriva precisamente de la capacidad y libertad de crear.

Sobre este particular, se destacó que la "libertad de difundir las artes" es una institución enteramente nueva, que complementa y enriquece el estatuto de garantías que nuestra Ley Suprema reconoce y

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

asegura a las personas. Se puntualizó que corresponderá a la jurisprudencia la tarea de completar su desarrollo y fijar su alcance y debida inteligencia. En todo caso, se precisó que la forma verbal "difundir" ha de entenderse en su sentido natural y obvio.

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

b) Sustitúyese el párrafo primero del número 25.º del artículo 19, por el que sigue:

"25.º La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular."

---

## DISCUSION SALA

## 2.2. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 343, Sesión 40. Fecha 05 de mayo, 2001. Discusión general. Se aprueba en general y en particular con modificaciones.

**El señor PARRA.-** Señor Presidente, la iniciativa que hoy se somete a la consideración de la Sala tiende a ampliar el catálogo de derechos y libertades de las personas, y, evidentemente, concita nuestro más entusiasta apoyo.

Creo que tanto la claridad y profundidad del mensaje presidencial con que se inició la tramitación del proyecto, como el contenido del informe, son suficientes como para disponer al Senado a una votación unánimemente favorable.

Por mi parte, simplemente deseo hacerme cargo de una omisión y anunciar, para corregirla, una indicación, respecto de la cual solicito también el apoyo de la Sala.

En efecto, consta en las páginas 16 y 17 del mensaje presidencial que la generalidad de las constituciones más modernas, principalmente las europeas, unen siempre la libre creación artística a la libertad en el campo de la investigación científica, y esta última no viene incorporada al texto que ahora se nos propone. Estimo que esta omisión debe salvarse y considero oportuno que la Sala así lo haga.

Puede sostenerse, naturalmente, que la libertad de investigación científica se halla implícita en la Constitución Política que nos rige. Se hizo referencia por el Senador informante, por ejemplo, al inciso cuarto de su artículo 1º, que establece, como deber del Estado, entre otras cosas, el adoptar las medidas necesarias para facilitar a todos "los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible". Y es evidente que la investigación científica a través de la cual se satisface la necesidad del hombre de acercarse a la verdad está en la línea de su realización espiritual.

Ese deber del Estado se reitera, luego, en el artículo 19, N° 10, inciso quinto, de la Carta, donde también se consagra, como una de las tareas que aquél debe asumir, el "estimular la investigación científica y tecnológica", lo que, evidentemente, representa un avance en nuestro ordenamiento constitucional.

Sin embargo, esos textos están referidos al deber del Estado antes que al derecho del ciudadano, y apuntan, por lo mismo, a un compromiso con una actividad que es esencial para el desarrollo, en todo orden de materias, en una comunidad moderna. No son suficiente soporte para la libertad que los investigadores requieren, no sólo para seleccionar los temas de su interés, desarrollar sus proyectos y formular y difundir sus conclusiones, sino, además, para ver reconocido su trabajo y protegido su derecho de propiedad intelectual.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –vigente en nuestro país y que, conforme al artículo 5º del Texto Constitucional, es parte de nuestro ordenamiento político- une claramente las

## DISCUSION SALA

libertades de creación artística y de investigación científica. Su artículo 15, número 3, señala, en efecto, que "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora".

En oportunidades pasadas, hemos considerado en la Sala proyectos que tenían que ver con el tema de la libertad de investigación, y, a propósito de materias de alta sensibilidad pública, surgieron iniciativas tendientes a restringir el campo de la libertad. Pero cuando una libertad está expresamente proclamada por el Texto Constitucional, es evidente que el campo de la ley se ve limitado, en particular si tomamos en cuenta lo que dispone el artículo 19, N° 26, de nuestra Carta Fundamental.

Por eso, creo que fortalecería esta reforma constitucional y le daría su total extensión y claridad, si agregáramos, en el artículo 19, N° 25, inciso primero, que se nos viene proponiendo, a continuación de las expresiones "las artes" y de la coma que les sigue, la frase "la de desarrollar investigación científica y difundir sus resultados".

De esta manera, y tal como lo hacen los ordenamientos constitucionales citados en el mensaje, en Chile tendríamos fortalecido debidamente el catálogo de las libertades públicas.

He dicho.

**El señor VIERA-GALLO.-** Señor Presidente, sólo deseo agregar algunas consideraciones.

Ante todo, adhiero a la indicación formulada por el Senador señor Parra. Me parece que en la norma correspondiente tal vez hubo una omisión de redacción, pero decía relación a la misma idea cuando se modificó el artículo 19, número 25° de la Carta Fundamental.

La primera consideración es la siguiente: la enmienda propuesta nos llega tarde –así lo expresé en la Comisión– desde el punto de vista tecnológico. Hoy, con Internet, prácticamente no existe censura alguna. Y resultaría muy absurdo mantener determinado tipo de censura cuando por esa vía se puede ver cualquier cosa. Actualmente, existe cierta dificultad, pero dentro de poco fácilmente se podrá "bajar" cualquier película. Ello demuestra hasta qué punto los Estados nacionales están siendo sobrepasados por la globalización y, en este caso, la de las comunicaciones.

En cuanto a la regulación de Internet, hasta ahora ha existido la intención del Presidente Clinton, quien presentó su reforma del Acta de Decencia. Ésta fue echada abajo en los Estados Unidos por los sectores más liberales, a través de una decisión de la Corte Suprema, la cual decretó que dicha acta iba contra la libertad de expresión.

No hay convenio internacional alguno respecto de Internet. El único intento que ha habido al respecto –no en el campo audiovisual– corresponde a un juez francés, quien procesó a personas que mandan propaganda nazi desde los Estados Unidos, haciendo una aplicación completamente extraterritorial de la ley.

## DISCUSION SALA

No cabe duda de que habremos de ir a una suerte de tratado internacional sobre Internet, y seguramente todo este asunto será extremadamente complejo de tratar.

Me parece, sí, importante hacer notar que incluso la legislación chilena -al menos, en un aspecto, la pedofilia- estableció que por Internet se puede cometer delito. Es decir, una cosa son las conductas delictuales en Internet, y otra, lo que se considere apropiado o inapropiado. En ese sentido, a través de dicho medio de comunicación existirá la posibilidad de que un niño de siete años, si sabe manejar el sistema, pueda "bajar" una película que en Chile se haya calificado apta para mayores de 18 años. Ése es un problema de prudencia; en cambio, delito es otra cosa.

**El señor LARRAÍN.-** La segunda puntualización se refiere a la indicación del Senador señor Parra tendiente a incorporar las ciencias en el texto modificadorio del N° 25° del artículo 19°. Yo la simplificaría en la forma que paso a exponer. La norma propuesta por la Comisión expresa: "La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas,". A mi parecer, bastaría decir: "La libertad de crear y difundir las artes y las ciencias,". Porque a continuación se dispone: "así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas".

La investigación científica como tal es una actividad intelectual, una creación del intelecto. En el debate científico, universitario, académico, desde hace muchos años se entiende que la investigación es una actividad creativa. Por lo tanto, sería innecesario añadir un acápite especial sobre la investigación científica. Basta agregar la expresión "y las ciencias". Con eso quedaría salvada la inquietud planteada por el Senador señor Parra y deja la disposición en el ámbito de la generalidad. Porque si empezamos a particularizar, habría que adicionar también las humanidades, que la expresión "ciencias", en un concepto lato, también comprende. Y lo mismo podría sostenerse respecto del derecho, la filosofía y la teología.

Preferiría que la disposición, sobre todo por ser de carácter constitucional, fuera lo más genérica posible. En consecuencia, si esto se aviene con la inquietud del Senador señor Parra, sugiero aprobar su indicación con el tenor referido, vale decir, agregando sólo la expresión "y las ciencias" a continuación de "las artes".

**Votación:**

**El señor HOFFMANN (Secretario).-** La última indicación, suscrita por el Honorable señor Parra, consiste en intercalar, **en el nuevo inciso primero del N° 25 del artículo 19, a continuación de las expresiones "las artes", y la coma que le sigue, la siguiente frase: "la de desarrollar investigación científica y difundir sus resultados".**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión la indicación.



## DISCUSION SALA

El señor HAMILTON.- Perdón, señor Presidente. Se ha presentado una indicación a la formulada por el Honorable señor Parra, la que podríamos aprobar por unanimidad si el señor Senador está de acuerdo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Está en debate la indicación leída por el señor Secretario.

Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, el Senador señor Larraín, junto con adherir al propósito de la indicación que presenté, sugirió una modificación terminológica que no afecta el sentido de ella y además da claridad a la norma.

El señor HAMILTON.- Estamos todos de acuerdo.

El señor PARRA.- Yo acojo su observación.

El señor HAMILTON.- Aprobémosla por unanimidad.

El señor BITAR.- ¿Cómo queda el texto?

El señor DÍEZ.- Pido la palabra.

El señor BITAR.- ¿Cuál es la propuesta?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- ¡Por favor, señores Senadores!

El señor DÍEZ.- Pido la palabra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger, después el Senador señor Díez.

El señor BOENINGER.- El Honorable señor Parra recogió lo que yo quería decir en cuanto a incorporar la sugerencia del Senador señor Larraín.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, llamo la atención en cuanto a que aquí nadie tiene duda de que hay libertad para desarrollar investigación científica y difundir sus resultados. Pero leamos lo que estamos aprobando: "La libertad de crear y difundir las artes, la de desarrollar investigación científica y difundir sus resultados, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.". No vaya a ser cosa que se interprete que la Constitución está garantizando el derecho de autor sobre las investigaciones o sus resultados.

El señor LARRAÍN.- ¡Indudable!

El señor DÍEZ.- Pero siempre que se constituya de otra manera. Debemos saber lo que estamos aprobando.

El señor VIERA-GALLO.- Pido la palabra.

El señor PIZARRO.- Que se vote la indicación, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Del debate habido, la Mesa entiende que se aceptaría la indicación del Honorable señor Parra con la sugerencia del Senador señor Larraín. ¿Es efectivo eso?

El señor PARRA.- Sí.

**El señor RÍOS (Vicepresidente).- ¿Cuál es la indicación del Honorable señor Larraín?**

**El señor LARRAÍN.- La indicación que he formulado es para agregar, a continuación del término "las artes", la expresión "y las ciencias". De**

## DISCUSION SALA

**manera que diría: "La libertad de crear y difundir las artes y las ciencias". El resto quedaría igual.**

El señor BITAR.- Muy bien.

El señor DÍEZ.- No se puede aprobar así.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, hay un texto que puede producir una complicación, en cuanto a que aquí se está estableciendo un derecho por el tiempo de vida del titular de la obra, en circunstancias de que la legislación y los tratados internacionales, en materia de derecho de propiedad, establecen restricciones temporales distintas a la de la vida del autor. Hago la salvedad porque puede producirse un conflicto de interpretación a propósito de una norma que ahora tendría rango constitucional.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señores Senadores, no hay unanimidad para aprobar la indicación.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Antes de dar la palabra al Honorable señor Viera-Gallo, quiero advertir que si no existe unanimidad para acoger la indicación del Honorable señor Larraín, la Mesa debe poner en votación la formulada por el Honorable señor Parra y posteriormente la del Senador señor Larraín, si es que se aprueba, porque no hay unanimidad. Así lo han manifestado varios señores Senadores. Ése es el procedimiento.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, creo que la objeción hecha por el Honorable señor Díez podría salvarse si se altera el orden de la indicación, es decir, si se comienza con "las ciencias" y se sigue con "las artes". Porque es obvio que el derecho de autor al cual se hace mención es el derecho del artista. En cuanto al derecho de autor de las ciencias, se trata de un tema mucho más complejo. Entonces, bastaría con alterar el orden y dejar constancia en la historia del debate que entendemos que el derecho de autor del que se habla es el predicado sólo de las artes, y no de las ciencias.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señores Senadores, no existe unanimidad respecto de la indicación del Senador señor Larraín. Por tal motivo la Mesa debe abocarse sólo a votar la presentada por el Honorable señor Parra. Salvo que alguien pida la palabra, porque no se ha cerrado el debate.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, por qué no consulta a la Sala si hay acuerdo sobre la última propuesta del Senador señor Viera-Gallo en cuanto a invertir el orden del texto, haciendo referencia primero a las ciencias y después a las artes; de manera que quede claro que el problema del derecho de por vida no se aplica a la ciencia, sino que al arte. Si hubiera unanimidad para proceder en estos términos, Su Señoría no necesitaría recibir ningún tipo de indicación escrita. Además, después del debate que se ha realizado acá, el efectuar una votación sucesiva de indicaciones parciales nos va a conducir a la confusión más absoluta en lo que respecta a los términos de este punto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Honorable señor Boeninger, la Mesa entiende que no hay unanimidad para tratar la indicación del Honorable señor Larraín,

## DISCUSION SALA

así como tampoco la hay respecto de la formulada por el Senador señor Viera-Gallo. Por ese motivo no existe otro procedimiento.

Sin embargo, si la Sala lo estima conveniente, el Honorable señor Viera-Gallo, a petición del Senador señor Boeninger, podría señalar cuál es la indicación que recoge las ideas planteadas por el Honorable señor Díez.

El señor VIERA-GALLO.- Que tome la palabra el Honorable señor Parra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, yo creo que la observación del Honorable señor Viera-Gallo es muy pertinente y da mucho más claridad a la norma.

Pero debo recordar además a la Sala que el inciso tercero del número 25 del artículo 19 de la Carta Fundamental consigna el sistema de propiedad industrial. Gran parte de la investigación científica se vacía en definitiva en patentes, a través de las cuales se obtiene la tutela de la propiedad industrial, norma que no está siendo aquí tocada ni modificada. De modo que no puede atribuirse a la indicación un alcance distinto del señalado en el texto constitucional, en cuanto a lo referente a los derechos que emanan de la creación o la investigación científica.

Una cosa es la difusión de los resultados de la investigación, la obra literaria en que ello se puede vaciar, y otra distinta, el sistema de patentes a que puede dar derecho también una determinada investigación y respecto de la cual rigen los límites temporales actualmente establecidos.

En síntesis, me parece que la observación del Senador señor Viera-Gallo es válida; e invitaría al Honorable señor Larraín -quien propuso una fórmula alternativa- a acogerla, poniendo en primer lugar la palabra "ciencias" y luego "artes".

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Luego de que haga uso de la palabra el Honorable señor Hamilton, se dará lectura a la indicación en los términos en que fue planteada por el Senador señor Parra, que recoge lo señalado por los Honorables señores Larraín y Viera-Gallo.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, voy a votar en contra, porque me parece que tal tipo de indicaciones debería formularse en la Comisión. No es propio que en la Sala hagamos esta clase de discusión y aprobemos a la rápida algo de lo cual podamos arrepentirnos.

Me he dado cuenta -tal como lo observó el Senador señor Novoa- de que en la misma disposición hay una temporalidad que no puede ser inferior a la vida del titular: "el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas", etcétera. Eso está bien; sin embargo, ese concepto aplicado al desarrollo científico y la difusión de sus resultados, puede afectar la situación de las patentes.

Por lo tanto, si existe acuerdo de la Sala respecto del fondo de la indicación del Senador señor Parra, es preferible que ello se corrija en el próximo trámite constitucional o por la vía del veto. Pero no resulta adecuado introducir a última hora una modificación que puede tener un alcance distinto del deseado por su propio autor y naturalmente por la Sala, que la aprobaría.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

## DISCUSION SALA

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, uno puede estar de acuerdo con la idea de que las artes tengan el derecho de ser difundidas. Sin embargo, aquí ha habido suficientes voces de alarma como para percatarse de que ello podría originar problemas. Por lo tanto, cabría resolver si el proyecto vuelve a Comisión, para dilucidar dicha materia, o quizás sea conveniente no incluir ese punto en este trámite.

Sin embargo, en realidad, es complicado introducir en el último minuto en una norma de rango constitucional algo que ha generado debate en la Sala.

Por lo tanto, propongo que el Honorable señor Parra -u otro señor Senador- decida si el proyecto vuelve o no vuelve a Comisión, a fin de que todos estemos de acuerdo en su redacción.

Además, se dice que la indicación no es acorde con la idea matriz del proyecto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, deseo hacer presente dos cosas. En primer lugar, que por encontrarse el proyecto en segundo trámite constitucional en el Senado, no hay posibilidades posteriores de modificación.

En segundo término, el informe que estamos conociendo esta tarde en la Sala es el único emitido por la Comisión. Evidentemente, quienes no somos miembros de ella no hemos tenido la oportunidad de formular indicaciones durante el debate de la misma.

Por eso, la indicación fue presentada en la Sala.

El señor DÍEZ.- ¿Por qué no se envía el proyecto a Comisión con esta sola indicación, a fin de estudiar una redacción adecuada?

El señor PIZARRO.- No; el señor Presidente puede someter a votación la propuesta del Senador señor Parra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- No hay acuerdo para enviar el proyecto a Comisión.

**En votación la indicación del Senador señor Parra.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- La indicación propone intercalar en el nuevo inciso primero del N° 25 del artículo 19, a continuación de la expresión "las artes" y la coma que le sigue, la siguiente frase:

"la de desarrollar investigación científica y difundir sus resultados".

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se votará en forma económica.

Acordado.

**--Por no haberse reunido el quórum constitucional requerido, se rechaza la indicación.**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminada la discusión del proyecto.

## OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

**2.3. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen**

Oficio de aprobación de proyecto con modificaciones. Fecha 03 de mayo, 2001. Cuenta en Sesión 60, Legislatura 343. Cámara de Diputados.

Nº 18.019

Valparaíso, 3 de Mayo de 2.001.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de reforma constitucional de ese H. Cámara que consagra el derecho a la libre creación artística y elimina la censura cinematográfica, sustituyéndola por un sistema de calificación, correspondiente al Boletín Nº 2016-07, con la siguiente modificación:

Artículo único

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

b) Sustitúyese el párrafo primero del número 25.º del artículo 19, por el que sigue:

“25.º La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.”

## DISCUSION SALA

## 3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

### 3.1. Discusión en Sala

Cámara Diputados. Legislatura 344, Sesión 01. Fecha 05 de junio, 2001. Discusión única. Se aprueban las modificaciones del Senado.

El señor **ELGUETA**.- Señor Presidente, las modificaciones que introdujo el Senado al texto aprobado por la Cámara me parecen del todo convenientes. De hecho, fui uno de los que impugnó intercalar, en el párrafo primero del número 12º del artículo 19 de la Constitución Política, la frase: "y la de crear y difundir las artes," entre "La libertad de emitir opinión y la de informar" y "sin censura previa". Al intercalarla, las artes y la creación artística quedaban sometidas a lo dispuesto en la oración posterior del mismo artículo, que señala: "sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley,".

En el texto aprobado por la Cámara existía el peligro de que al establecerse la libertad para crear y difundir las artes, éstas quedarán sometidas a la tipificación de conductas delictivas, tal como ocurre con la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa. Por eso, creo que fue un acierto del Senado intercalar dicha normativa en el número 25º del artículo 19 de la Carta Fundamental, como garantía constitucional, con el siguiente tenor: "La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular".

Me parece que tal agregado resulta acertado para los fines que se querían conseguir a través del texto aprobado por la Cámara, que presentaba el inconveniente que señalé.

Por otro lado, el hecho de que la ley regule un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica, corresponde a la vivencia actual y constituye un anhelo del amplio espectro político que existe en la Cámara, y así quedó consignado en su texto. En ese sentido, los adultos podrán ver cualquier producción cinematográfica, pero corresponderá a la ley reglamentar que para ese fin se disponga de salas adecuadas y se resguarde la situación de los menores.

Al efectuar un primer examen de las modificaciones propuestas por el Senado en relación con lo que señaló el ministro secretario general de Gobierno, me pareció un poco extraño que esta reforma constitucional comience a regir una vez que entre en vigencia la nueva ley sobre calificación

## DISCUSION SALA

cinematográfica. Sin embargo, existen precedentes en la propia Carta Fundamental, porque la ley sobre el Ministerio Público la dejamos sujeta, mediante una disposición transitoria, a la entrada en vigencia de la que reglamentaba dicho principio constitucional.

En consecuencia, me parecen acertadas las modificaciones del Senado, razón por la cual las votaré a favor.

He dicho.

El señor **BARTOLUCCI**.- Señor Presidente, hay algunos puntos del proyecto que me preocupan, pero creo que el ministro secretario general de Gobierno puede aclarar las cuestiones que plantearé.

Concuerdo con lo señalado por el diputado señor Elgueta en el sentido de que el Senado ha redactado la modificación constitucional de mejor forma que la Cámara. Es preferible dejar en el párrafo primero del número 25° del artículo 19 la libertad de crear y difundir las artes, uniéndola con el derecho que tiene el autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas, y no en el número 12° del mismo artículo, como lo había establecido la Cámara. Desde esa perspectiva, deberíamos aprobar la modificación del Senado.

El señor **HUEPE** (Ministro secretario general de Gobierno).- Señor Presidente, el diputado señor Bartolucci tiene razón en ambas observaciones. Quiero dejar claramente expresa la voluntad del Gobierno al respecto.

En primer lugar, tal como lo señaló el diputado señor Elgueta, no hay cortapisa alguna a la posibilidad de recurrir de protección ante los tribunales para impedir la exhibición de determinada película. Cualquier ciudadano, independientemente de esta reforma constitucional, puede interponer un recurso de protección, como ha sucedido en otras oportunidades, porque esa facultad no está tocada en esta iniciativa.

**Votación:**

*-Posteriormente, la Sala se pronunció sobre este asunto en los siguientes términos:*

El señor **PARETO** (Presidente).- Corresponde votar las modificaciones introducidas por el honorable Senado al proyecto sobre reforma constitucional que consagra el derecho a la libre creación artística y elimina la censura cinematográfica, sustituyéndola por un sistema de calificación.

Hago presente a la Sala que las enmiendas, para ser aprobadas, requieren los dos tercios de los diputados en ejercicio, esto es, 79 votos. Las

## DISCUSION SALA

modificaciones serán votadas en conjunto, porque nadie ha solicitado votación separada.

En votación.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 106 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **PARETO** (Presidente).- Aprobadas las modificaciones del Senado.

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Acuña, Aguiló, Alessandri, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Allende (doña Isabel), Arratia, Ascencio, Bartolucci, Bertolino, Rozas (doña María), Bustos, Caminondo, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Cornejo (don Aldo), Cornejo (don Patricio), Correa, Cristi (doña María Angélica), Delmastro, Díaz, Dittborn, Elgueta, Encina, Espina, Galilea (don Pablo), García (don René Manuel), García (don José), Girardi, González (doña Rosa), Gutiérrez, Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Huenchumilla, Ibáñez, Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrauto, Jiménez, Jocelyn-Holt, Krauss, Kuschel, Leal, Leay, León, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longton, Lorenzini, Luksic, Martínez (don Rosauero), Martínez (don Gutenberg), Masferrer, Melero, Mesías, Molina, Monge, Montes, Mora, Mulet, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Naranjo, Navarro, Núñez, Ojeda, Olivares, Orpis, Ortiz, Ovalle (doña María Victoria), Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Pareto, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prokurica, Recondo, Reyes, Rincón, Riveros, Rocha, Rojas, Salas, Sánchez, Seguel, Silva, Soto (doña Laura), Tuma, Ulloa, Urrutia, Valenzuela, Vargas, Vega, Velasco, Venegas, Vilches, Villouta, Walker (don Ignacio) y Walker (don Patricio).



---

OFICIO APROBACIÓN MODIFICACIONES

### **3.2. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora**

Se aprueban las modificaciones del Senado. Fecha 05 de junio, 2001. Cuenta en Sesión 03, Legislatura 344, Senado.

Oficio N°3359

VALPARAISO, 5 de junio de 2001.

A S. E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a la enmienda propuesta por ese H. Senado, al proyecto de reforma constitucional que consagra el derecho a la libre creación artística y elimina la censura cinematográfica, sustituyéndola por un sistema de calificación. (Boletín N° 2016-07)

Hago presente a V.E., para los efectos previstos en el inciso primero del artículo 117 de la Carta Fundamental, que dicha enmienda fue aprobada en esta Corporación en el día de hoy, martes 5 de junio de 2001.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N°18.019, de 3 de mayo de 2001.

Devuelvo los antecedentes respectivos.  
Dios guarde a V.E.

LUIS PARETO GONZALEZ  
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario de la Cámara de Diputados

## DISCUSIÓN EN SALA

## 4. Ratificación Congreso Pleno: Senado-Cámara de Diputados.

### 4.1. Discusión en Sala.

Ratificación Congreso Pleno. Legislatura 344. Fecha 01 de julio, 2001. Discusión ratificación Reforma Constitucional. Se aprueba.

La Diputada señora GUZMÁN.-

Pues bien, con esta reforma constitucional estamos poniendo fin a la censura cinematográfica, y también -cuestión muy importante-, estamos reconociendo, en el número 25° del artículo 19, la libertad para crear y difundir las artes, elemento particular de la libertad de expresión que, pese a su relevancia, no estaba debidamente considerado.

En consecuencia, tenemos una reforma constitucional de la cual debemos felicitarnos.

Pero debo dejar constancia de aquí no acaba todo. No nos podemos felicitar hasta que el Congreso Nacional apruebe el proyecto de ley sobre calificación cinematográfica, que hoy se halla en la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados sin ninguna urgencia. Por ende, esta reforma tan relevante, de la cual nos estamos congratulando hoy, no va a tener ninguna trascendencia mientras no se dicte la ley sobre calificación cinematográfica, que es la que verdaderamente orientará a los padres de familia y a los ciudadanos en general acerca del contenido de las películas, pero no sólo -y esto es muy importante- de las que se exhiben en los cines, sino también de las transmitidas por televisión y de las grabadas en video.

El Senador señor PARRA.- Señor Presidente, en nombre del Senador señor Silva y por especial encargo de los correligionarios integrantes del Comité de Diputados Radicales, anunciamos nuestros votos favorables a esta reforma constitucional.

Sin duda, se trata de una modificación impostergable. Pero es una más entre las muchas que reclama la Constitución de 1980 y que deben encaminarse a extender y profundizar el catálogo de derechos y de libertades ciudadanas.

Por nuestra parte, presentaremos indicación para incorporar debidamente a la Carta Fundamental el catálogo de derechos sociales, económicos y culturales, que hoy por desgracia no recoge, a pesar de que pactos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile sí los contemplan, pero que es necesario reforzar.

Quiero dejar constancia de que, no obstante la satisfacción con que concurrimos a aprobar esta reforma, echamos de menos algo que la Sala del Senado no aprobó, no obstante que formulamos indicación sobre el particular. En efecto, el número 25°, reformulado, del artículo 19 de la Carta Fundamental

## DISCUSIÓN EN SALA

contempla la libertad de crear y de difundir las artes. Pero en las modernas constituciones democráticas del mundo -como la griega o la española, por ejemplo- se ha agregado a este reconocimiento el de la libertad de investigación científica. En mi opinión, hemos perdido una preciosa oportunidad para que la consagración constitucional de la libertad de investigación hubiese quedado también plasmada -ella es necesaria; desgraciadamente, con mucha frecuencia, hemos estado viendo en el último tiempo iniciativas legales que limitan considerablemente las posibilidades de investigar con libertad-, y de esa manera contribuir al desarrollo de la ciencia y del conocimiento, así como al desarrollo integral de la humanidad.

Tiempo habrá para corregir estas múltiples deficiencias. Estamos en el camino de la reforma de la Carta Fundamental de 1980. Espero que este año, gracias al trabajo que viene haciendo la Comisión de Constitución del Senado, muchas de las enmiendas más largo tiempo postergadas por fin se plasmen. Sin embargo, ello no nos hará olvidar que todavía tenemos deuda pendiente con los derechos y libertades ciudadanas. Entonces, será fundamental seguir por el camino de la reforma.

Voto favorablemente.

**Votación:**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habiendo otros Parlamentarios inscritos para fundar su posición, ruego al señor Secretario tomar la votación a los demás señores Senadores y Diputados.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Parlamentario no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la reforma (125 votos por la afirmativa y 8 abstenciones).

Votaron por la afirmativa los Senadores señores Aburto, Bitar, Bombal, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Ominami, Páez, Parra, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita, y los Diputados señores Acuña, Aguiló, Alessandri, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Allende, Ascencio, Bertolino, Bustos, Caminondo, Caraball, Cardemil, Ceroni, Cornejo (don Patricio), Cristi, Delmastro, Díaz, Dittborn, Elgueta, Encina, Espina, Fossa, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don José), García-Huidobro, Girardi, González, Gutiérrez, Guzmán, Hernández, Huenchumilla, Jaramillo, Jarpa, Jeame, Jiménez, Krauss, Kuschel, Leal, Leay, León, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Lorenzini, Luksic, Masferrer, Melero, Mesías, Molina, Montes, Mora, Mulet, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Naranjo, Navarro, Núñez, Ojeda, Olivares, Orpis, Ortiz, Palma (don Osvaldo), Palma

## DISCUSIÓN EN SALA

(don Andrés), Palma (don Joaquín), Pareto, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Pollarolo, Prokurica, Reyes, Rincón, Riveros, Rocha, Rojas, Rozas, Saa, Salas, Sánchez, Seguel, Silva, Soto, Tuma, Ulloa, Urrutia, Vargas, Venegas, Vilches, Villouta, y Walker (don Patricio).

Se abstuvieron los Diputados señores Álvarez, Coloma, García (don René), Monge, Moreira, Paya, Recondo y Vega.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En consecuencia, queda aprobado el proyecto de reforma constitucional, dejándose constancia de que se reunió el quórum requerido por el inciso tercero del artículo 117 de la Constitución Política de la República.

Habiéndose cumplido el objetivo de este Congreso Pleno, se levanta la sesión.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

## 4.2 Oficio de Congreso Pleno al Ejecutivo

Oficio de Ley a S.E. El Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 10 de julio, 2001.

Nº 18.475

Valparaíso, 10 de Julio de 2.001

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

b) Sustitúyese el párrafo primero del número 25.º del artículo 19, por el que sigue:

"25.º La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular."

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRES ZALDIVAR LARRAIN  
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS  
Secretario del Senado

## TEXTO ARTICULO

## 5. Publicación de Ley en Diario Oficial

### 5.1 Ley 19.742, artículo único letra b)

Biblioteca del Congreso Nacional

-----  
Identificación de la Norma : LEY-19742  
Fecha de Publicación : 25.08.2001  
Fecha de Promulgación : 08.08.2001  
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL  
DE GOBIERNO

REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA CENSURA  
CINEMATOGRAFICA SUSTITUYENDOLA POR UN SISTEMA DE  
CALIFICACION Y QUE CONSAGRA EL DERECHO A LA LIBRE  
CREACION ARTISTICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha  
dado su aprobación al siguiente  
Proyecto de reforma constitucional:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes  
modificaciones a la Constitución Política de la  
República:

b) Sustitúyese el párrafo primero del número 25.º  
del artículo 19, por el que sigue:

"25.º La libertad de crear y difundir las artes,  
así como el derecho del autor sobre sus creaciones  
intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el  
tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la  
vida del titular.".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y  
sancionarlo; por tanto promúlguese, llévase a efecto  
como Ley de la República y ténganse por incorporadas sus  
disposiciones a la Constitución Política de la  
República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso  
final del Artículo 119 de este cuerpo constitucional.

Santiago, 8 de agosto de 2001.- RICARDO LAGOS

TEXTO ARTICULO

ESCOBAR, Presidente de la República.- Claudio Huepe  
García, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-  
María Eliana Arntz Bustos, Subsecretaria General de  
Gobierno.

## TEXTO VIGENTE ARTICULO

**TEXTO VIGENTE ARTICULO 19 N° 25****1. Publicación de Ley en Diario Oficial****1.1 Decreto Supremo 100, Artículo 19 N° 25**

Biblioteca del Congreso Nacional

---

Identificación de la Norma: DTO-100

Fecha de Publicación: 22.09.2005

Fecha de Promulgación: 17.09.2005

Organismo: MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Última Modificación: LEY-20245 10.01.2008

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE  
LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.-

Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

25°.- La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida

LEY N°  
19.742 Art. único  
letra b) D.O.  
25.08.2001



## TEXTO VIGENTE ARTICULO

del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior,

CPR Art. 19° N° 25  
D.O. 24.10.1980